

#### **SUMARIO:**

T	,		
$\mathbf{P}$	a	Œ	6
	а	2	а

#### FUNCIÓN EJECUTIVA

#### **ACUERDO:**

#### MINISTERIO DE AGRICULTURA, GANADERÍA Y PESCA:

## 1

#### **ACUERDO INTERMINISTERIAL:**

## MINISTERIOS DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA Y DE TURISMO:

MAATE-MINTUR-2025-002 Se expide el Reglamento de Guianza Turística del Ecuador Continental ........

## RESOLUCIÓN:

## MINISTERIO DE TURISMO:

52

Ministerio de Turismo Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecologíca

#### MINISTERIO DE TURISMO

#### MINISTERIO DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

#### ACUERDO INTERMINISTERIAL No. MAATE-MINTUR-2025-002

Mgs. Mateo Julián Estrella Durán MINISTRO DE TURISMO

## Mgs. María Luisa Cruz Riofrío MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

#### **CONSIDERANDO:**

- Que el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador establece como uno de los deberes primordiales del Estado ecuatoriano: "Proteger el patrimonio natural y cultural del país.";
- Que el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.";
- Que el numeral primero del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, a las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: "1. Ejercerla rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión.";
- Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.";

- Que el numeral 7 del artículo 261 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: "Las áreas naturales protegidas y los recursos naturales";
- Que el inciso primero del artículo 405 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: "El sistema nacional de áreas protegidas garantizará la conservación de la biodiversidad y el mantenimiento de las funciones ecológicas. El sistema se integrará por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado, y su rectoría y regulación será ejercida por el Estado. (...)";
- Que el artículo 23 del Código Orgánico del Ambiente establece: "El Ministerio del Ambiente será la Autoridad Ambiental Nacional y en esa calidad le corresponde la rectoría, planificación, regulación, control, gestión y coordinación del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental.";
- Que el artículo 37 del Código referido señala: "El Sistema Nacional de Áreas Protegidas estará integrado por los subsistemas estatal, autónomo descentralizado, comunitario y privado. Su declaratoria, categorización, recategorización, regulación y administración deberán garantizar la conservación, manejo y uso sostenible de la biodiversidad, así como la conectividad funcional de los ecosistemas terrestres, insulares, marinos, marino-costeros y los derechos de la naturaleza.

Las áreas protegidas serán espacios prioritarios de conservación y desarrollo sostenible. Los Gobiernos Autónomos Descentralizados deberán incorporar las áreas protegidas a sus herramientas de ordenamiento territorial.

En las áreas protegidas se deberán establecer limitaciones de uso y goce a las propiedades existentes en ellas y a otros derechos reales que sean necesarias para asegurar el cumplimiento de sus objetivos de conservación. El Estado evaluará, en cada caso, la necesidad de imponer otras limitaciones.

Se prohíbe el fraccionamiento de la declaratoria de áreas protegidas.

Sin perjuicio de lo anterior, los posesionarios regulares o propietarios de tierras dentro de un área protegida, que lo sean desde antes de la declaratoria de la misma, mantendrán su derecho a enajenar, fraccionar y transmitir por sucesión estos derechos sobre estas tierras. Con respecto del fraccionamiento de tierras comunitarias se observarán las restricciones constitucionales.

El Estado asignará los recursos económicos necesarios para la sostenibilidad financiera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas. Se podrán gestionar estrategias y fuentes complementarias.

La Autoridad Ambiental Nacional realizará evaluaciones técnicas periódicas con el fin de verificar que las áreas protegidas cumplan con los objetivos reconocidos para las mismas. De ser necesario y considerando los resultados de dichas evaluaciones técnicas, la Autoridad Ambiental Nacional podrá redelimitarlas o cambiarlas de categoría bajo las consideraciones técnicas, según corresponda";

- Que el numeral 10 del artículo 38 del Código Orgánico del Ambiente, establece que uno de los objetivos de las áreas incorporadas al Sistema Nacional de Áreas Protegidas es: "Impulsar alternativas de recreación y turismo sostenible, así como de educación e interpretación ambiental.";
- Que el artículo 52 del Código Orgánico del Ambiente, respecto al turismo y recreación en las áreas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas establece que: "La Autoridad Ambiental Nacional, en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo y demás autoridades competentes, definirá las condiciones para el turismo y recreación en función de cada plan de manejo de las áreas protegidas, y con el propósito de generar iniciativas de turismo sostenible.";
- Que la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, publicada en el Registro Oficial Suplemento Nro. 525 de 25 de marzo de 2024, tiene por objeto el fomento inmediato y fortalecimiento de las actividades turísticas, reformó entre otras, la Ley de Turismo;
- Que la disposición general tercera de la Ley Orgánica para el Fortalecimiento de las Actividades Turísticas y Fomento del Empleo, señala que: "(...) Los guías de turismo nacionales, de media y alta montaña que cuenten con la acreditación de guía turístico de esta especialidad, que se encuentren inscritos en el Registro Nacional de Turismo y que cuenten con un permiso para ascender la media o alta montaña, podrán realizar transporte particular sin fines lucrativos a quienes reciban sus servicios de guía. (...)";
- Que el numeral 7 del artículo 5 de la Ley de Turismo establece como actividad turística a la guianza turística; la misma que por su propia naturaleza no puede ser considerada un establecimiento turístico, ya que se desarrolla de manera personal en el todo el territorio nacional, incluidos los sitios de visita de las áreas naturales protegidas, contando con las autorizaciones emitidas por las autoridades competentes;
- Que según lo determinado en el artículo 10 de la Ley de Turismo la licencia única anual de funcionamiento se otorga a establecimientos turísticos; y, de acuerdo a la Disposición General Cuarta de Resolución 0001-2016-CNC del Consejo Nacional de Competencias, se consideran establecimientos turísticos a las instalaciones abiertas al público en general que prestan actividades turísticas y están acondicionados de conformidad con la normativa según el caso que corresponda, ofreciendo diversos servicios al turista;

- Que el numeral 1 del artículo 15 de la Ley de Turismo establece que el Ministerio de Turismo es el organismo rector de la actividad turística ecuatoriana, quien tendrá entre otras las siguientes atribuciones: "1. Preparar las normas técnicas y de calidad por actividad que regirán en todo el territorio nacional (...)";
- Que el artículo 16 de la Ley ibidem establece: "Será de competencia privativa del Ministerio de Turismo, en coordinación con los organismos seccionales, la regulación a nivel nacional, la planificación, promoción internacional, facilitación, información estadística y control del turismo, así como el control de las actividades turísticas, en los términos de esta Ley.";
- Que el artículo 52 de la Ley de Turismo establece que el Ministerio de Turismo ejercerá el control de la actividad turística;
- Que el artículo 8 del Reglamento General a la Ley de Turismo establece que: "(...) A través de los mecanismos determinados en este reglamento y demás normativa aplicable, el Ministerio ejercerá el control sobre el cumplimiento de las obligaciones que tienen los prestadores de servicios turísticos, como resultado de la aplicación de la Ley de Turismo y sus correspondientes reglamentos. El control será de carácter preventivo y sancionador de conformidad con lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Turismo";
- Que el numeral 7 del artículo 43 del Reglamento ut supra, señala que la guianza turística: "(...) es la actividad turística que prestan las personas naturales debidamente acreditadas como guías de turismo, para mostrar e interpretar el patrimonio turístico nacional, de acuerdo con su clasificación. Pueden prestar sus servicios de manera directa a turistas, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos para cada clasificación, de conformidad a lo determinado en el reglamento específico de la materia. Deberán realizar exclusivamente la actividad de guianza. la misma que no implica el desarrollo de agenciamiento turístico, en cualquiera de las clasificaciones determinadas por la Autoridad Nacional de Turismo.";
- Que el artículo 44 del Reglamento ibidem r establece: "Sin perjuicio de las normas de carácter general contenidas en este reglamento, sobre la base de las definiciones contenidas en este capítulo, únicamente el Ministerio de Turismo de forma privativa, a través de acuerdo ministerial, expedirá las normas técnicas y reglamentarias que sean requeridas con el objeto de establecer las particularidades y la clasificación de las actividades de turismo definidas en este reglamento y sus respectivas modalidades. La potestad asignada en este artículo es intransferible. Las entidades del régimen seccional autónomo o dependiente no expedirán normas técnicas, ni de calidad sobre actividades o establecimientos turísticos, no definirán actividades o modalidades turísticas ni establecerán sujetos pasivos o responsables sin que sean establecidos por el Ministerio de Turismo";

- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 827, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 672 de fecha 19 de enero de 2016, se expidió el Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas (RETANP);
- Que el numeral 1 del artículo 5 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas establece que dentro del ámbito del presente Reglamento y sin perjuicio de lo que dispongan otros cuerpos normativos, a la Autoridad Ambiental Nacional le corresponde el ejercicio de las siguientes atribuciones: "Programar, autorizar, manejar, controlar y supervisar los usos turísticos de los recursos naturales y culturales, en el marco de sus competencias, en cada una de las áreas protegidas del Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE, conforme a los respectivos Planes de Manejo y leyes especiales que la regulan; En la provincia de Galápagos, esta competencia será ejercida en coordinación con la Autoridad Nacional de Turismo (...)";
- Que el numeral 8 del artículo 5 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas dispone que le corresponde a la Autoridad Ambiental Nacional: "Controlar a los guías autorizados y el correcto ejercicio de su actividad dentro de una operación turística en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE (...)";
- Que el artículo 6 del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas indica que "A la Autoridad Nacional de Turismo le corresponde la promoción, regulación y control de las actividades y modalidades de operación turística en el marco de sus competencias, así como la expedición, de forma privativa, de los requisitos mínimos para el ejercicio de las actividades turísticas y de los niveles básicos de calidad de los servicios turísticos permitidos en la normativa vigente, en concordancia con el Plan de Manejo correspondiente y de conformidad con la ley, reglamentos y normas técnicas de la materia. De manera especial, deberá definir y regular las actividades, servicios y modalidades de operación turística.";
- Que la Disposición General Sexta del Reglamento Especial de Turismo en Áreas Naturales Protegidas dispone que: "Para las actividades que se realicen en el Patrimonio de Áreas Naturales del Estado PANE continental y que generen alto impacto ambiental conforme lo determina el Plan de Manejo, cada grupo de visitantes de 16 personas deberá contar con el acompañamiento de un guía autorizado, contratado por el operador turístico.";
- Que mediante Acuerdo Interministerial No. 002-2020 de 13 de octubre de 2020, publicado en Registro Oficial Nro. 343 de 03 de diciembre de 2020, se emitió el Reglamento de Guianza Turística mismo que tiene como objeto regular a las personas reconocidas como guías de turismo para el servicio de guianza turística desarrollado dentro del territorio ecuatoriano continental;
- Que las agencias de servicios turísticos cuentan con personas que brindan apoyo a sus grupos durante las visitas y trayectos, principalmente a aquellos que requieren de cuidados

especiales, y que se los ha denominado como "tour líderes", y es necesario clarificar que dichas personas si bien acompañan a los grupos no pueden realizar actividades de guianza turística, y que requerirán cumplir con el trámite para obtener el salvoconducto que los identifique como parte de la cadena de valor turística;

- Que el Ministerio de Turismo y el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica llevaron a cabo un exhaustivo proceso de socialización, de manera participativa e incluyente, que contó con la participación de actores vinculados de manera directa e indirecta, con la actividad de guianza turística, mediante la realización de un total de 14 talleres y reuniones de trabajo, ejecutadas de manera virtual y presencial. Así también, se difundió en las redes sociales del Ministerio de Turismo (Facebook, Instagram, X), los comunicados sobre la solicitud de observaciones a la propuesta de Reglamento de Guianza Turística, y se puso a conocimiento de todo el catastro de guías, vía correo electrónico, el proyecto de reglamento;
- Que mediante Decreto Ejecutivo No. 9 de fecha 27 de mayo de 2025, Daniel Noboa Azín, Presidente Constitucional de la República del Ecuador, designa como Ministro de Turismo al señor Mgs. Mateo Julián Estrella Durán;
- Que mediante Decreto Ejecutivo Nro. 10 de 27 de mayo de 2025, el señor Presidente de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, designa a la señora Mgs. María Luisa Cruz Riofrío como Ministra del Ambiente, Agua y Transición Ecológica;
- Que mediante informe técnico Nro. MT-MAATE-001 de 02 de septiembre de 2025, el Ministerio de Turismo y el Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica recomiendan a las máximas autoridades la suscripción y emisión del Reglamento de Guianza Turística para el Ecuador continental;
- Que las áreas jurídicas del Ministerio de Turismo y del Ministerio del Ambiente, Agua y Transición Ecológica, en el ámbito de sus competencias, han efectuado la revisión del presente Acuerdo Interministerial, concluyendo que ha sido elaborado conforme a las responsabilidades y atribuciones correspondientes de las áreas técnicas y que el contenido no es contrario a la normativa vigente, razón por la cual han emitido su validación para la correspondiente emisión del instrumento normativo; y,

En ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 151 y el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador; el Código Orgánico Administrativo y el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

#### **ACUERDAN:**

# EXPEDIR EL REGLAMENTO DE GUIANZA TURÍSTICA DEL ECUADOR CONTINENTAL

## CAPÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO Y DEFINICIONES

**Artículo 1.- Objeto.-** El presente reglamento tiene por objeto regular el ejercicio de la actividad de guianza turística en Ecuador continental y sus clasificaciones.

**Artículo 2.- Ámbito.-** Este reglamento será de aplicación a nivel continental, considerando las clasificaciones establecidas para este fin.

**Artículo 3.- Definiciones.-** Para la aplicación del presente reglamento se deberán tomar en cuenta los siguientes términos y definiciones:

- a. Actualización de información del registro de turismo: Trámite mediante el cual el guía de turismo que hubiere obtenido un registro de turismo, actualizará en la herramienta digital de la Autoridad Nacional de Turismo o del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano que cuente con dicha atribución, la información general relacionada a su registro de turismo, la obtención de nueva clasificación y la actualización periódica de la clasificación de acuerdo a lo referido en este reglamento.
- **b.** Área protegida: Es un área de tierra o mar, definida geográficamente y que ha sido designada, regulada y administrada para alcanzar objetivos específicos de conservación a largo plazo de la naturaleza y de los valores culturales y los servicios de los ecosistemas asociados.
- **c.** Campos de conocimiento afines a la guianza turística: Son aquellas disciplinas y áreas de estudio que permiten el desarrollo de la actividad de guianza turística.
- d. Catastro Turístico Nacional de Guías de Turismo: Es la base de datos ordenada de los prestadores de servicios turísticos incluidos los guías de turismo que han obtenido el registro de turismo por parte de la Autoridad Nacional de Turismo, en el que consta al menos la siguiente información: código de registro de turismo, nombre, domicilio, clasificaciones, información de contactos, entre otros datos informativos.
- e. Certificación de habilidad: Documento que reconoce la formación, de carácter no formal, adquirida por una persona para realizar de manera técnica actividades relacionadas con las modalidades de turismo de aventura reconocidas por la Autoridad Nacional de Turismo en las clasificaciones que correspondan.

- **f. Competencia laboral en guianza turística:** Conocimientos, actitudes, habilidades y destrezas que se certifican al solicitante, y se emplean en un contexto específico para la prestación de la actividad de guianza en las clasificaciones que correspondan.
- g. Curso de capacitación específico de aventura: Capacitación sobre el desarrollo de una modalidad turística de aventura, que es requerido mientras se cuente con organismos certificadores de habilidad en dicha modalidad, impartido por instituciones debidamente reconocidas por la autoridad competente, que cuenten con el aval de la Autoridad Nacional de Turismo.
- h. Curso de capacitación específico de patrimonio turístico: Capacitación sobre el desarrollo de conocimientos específicos en temas relacionados al patrimonio natural y cultural impartido por instituciones debidamente reconocidas por la autoridad competente, que cuenten con el aval de la Autoridad Nacional de Turismo.
- i. Curso de actualización: Consiste en capacitaciones de actualización de conocimientos sobre el desarrollo de actividades turísticas, investigaciones, educación e interpretación ambiental, conservación, uso público, monitoreo, entre otros relacionados con la actividad turística y ambiental.
- j. Emisión de registro de turismo: Es el acto por el que la autoridad competente emite el registro de turismo, previo cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Reglamento.
- **k. Inactivación:** Procedimiento mediante el cual la Autoridad Nacional de Turismo inhabilita en el Catastro Turístico Nacional el Registro de Turismo de un guía de turismo, a petición de parte, o de oficio por haber incurrido en las causales determinadas en la normativa vigente.
- I. Marco Común Europeo de Referencia para las lenguas, nivel B1 o B2: Estándar internacional que sirve para medir el nivel de comprensión, expresión oral y escrita en una lengua determinada. El nivel B1, es considerado como conocimiento intermedio, por el cual, la persona demuestra que cuenta con la fluidez necesaria para comunicarse sin esfuerzo con hablantes nativos. El nivel B2, es considerado como un nivel alto, por el cual se demuestra que la persona puede comprender textos avanzados y comunicarse con fluidez con hablantes nativos.
- **m. Patrimonio Turístico:** Es el conjunto integral de bienes materiales, inmateriales, recursos naturales y culturales con potencial de uso turístico. Este patrimonio está compuesto por los atractivos y sitios turísticos del país, las facilidades e infraestructuras turísticas.
- **n.** Registro de turismo: Es la autorización para ejercer la actividad de guianza turística y consiste en la inscripción del guía de turismo en el Catastro Turístico Nacional, previo al inicio de actividades, por una sola vez, cumpliendo con los requisitos de la

normativa pertinente. El guía acreditado deberá portar el registro de turismo en estado ratificad, en formato credencial, emitido por la autoridad nacional de turismo o el gobierno autónomo descentralizado municipal o metropolitano que cuente con dicha atribución. El registro de turismo contendrá como datos mínimos: nombres y apellidos, fotografía, clasificaciones, el número de registro de turismo, idiomas acreditados, áreas protegidas en las que puede prestar la actividad de acuerdo a su clasificación, fechas de emisión y de caducidad y otras que determine la Autoridad Nacional competente. El registro de turismo se obtendrá de manera digital y podrá ser descargado del sistema informático institucional.

- o. Registro de actividad turística en áreas naturales protegidas emitido por la Autoridad Ambiental Nacional: Consiste en la inscripción del guía de turismo previo al inicio de actividades, por una sola vez, ante la Autoridad Ambiental Nacional, cumpliendo con los requisitos de la normativa ambiental pertinente. El registro de actividad turística contendrá como datos mínimos: nombres y apellidos, el número de registro de actividad turística, teléfono de contacto, correo electrónico y el registro de turismo. El registro de actividad turística se obtendrá de manera digital y podrá ser descargado del sistema informático institucional.
- p. Reingreso: Procedimiento a través del cual la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano que cuente con dicha atribución, reactiva en el Catastro Turístico Nacional un registro de turismo previamente inactivado. El reingreso del registro del guía de turismo se regirá conforme el procedimiento establecido para el efecto en la normativa expedida por la Autoridad Nacional de Turismo.
- q. Salvoconducto: Documento que a solicitud de la agencia de servicios turísticos emite la Autoridad Nacional de Turismo para identificar al tour líder que acompaña a un grupo de turistas a cargo de la agencia por el tiempo de duración del tour.
- **r. Sitio turístico:** Espacio geográfico delimitado física y administrativamente para uso turístico. El mismo cuenta con diversidad de atractivos turísticos, así como un conjunto de facilidades y servicios que permitan satisfacer sus necesidades durante la visita.
- s. Sitio de visita: Sitio turístico que se encuentra en el área natural protegida, delimitado por la Autoridad Ambiental Nacional de acuerdo al plan de manejo, plan de manejo de visitantes, herramientas técnicas de gestión de áreas naturales protegidas y demás normativa vigente.
- t. Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas: Está integrado por el patrimonio de las áreas naturales protegidas del Estado. Las áreas protegidas de este subsistema se integrarán a la Estrategia Territorial Nacional. El potencial de sus servicios ambientales será utilizado de manera sostenible para el desarrollo territorial y el bienestar de la población.

- u. Título profesional: Documento que acredita que una persona ha adquirido conocimientos especializados en una rama del saber, como mínimo de tercer nivel como técnicotecnológico superior, de grado u otros que determine en este nivel la autoridad nacional competente.
- v. Tour líder: Es la persona natural contratada por una agencia de servicios turísticos que acompaña a un grupo de turistas o visitantes para gestionar y supervisar el itinerario contratado por los clientes en representación de la agencia de servicios turísticos, con el fin de velar por el cumplimiento de los servicios contratados y asistir a los turistas o visitantes integrantes del grupo, y no ejerce la actividad de guianza turística en cualquiera de sus clasificaciones.
- w. Visita turística: Actividades realizadas en un lugar turístico por un tiempo determinado mayor a un día.
- x. Visita recreativa: Actividades realizadas en un lugar turístico por un día.

Artículo 4.- Autorizaciones para el ejercicio de la guianza turística.- Para el ejercicio de la guianza turística se deberá contar con el registro de turismo.

Para el ejercicio de la actividad turística dentro del Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas se deberá cumplir con lo establecido por la Autoridad Ambiental Nacional.

## CAPÍTULO II DE LOS TRÁMITES ASOCIADOS AL REGISTRO DE TURISMO DE GUIANZA

Artículo 5.- Trámites asociados al registro de turismo de guianza turística.- Los trámites asociados al registro de turismo de guianza son:

- a. Emisión de registro;
- b. Actualización;
- c. Inactivación; y,
- d. Reingreso.

Para los efectos de acreditación de los guías, se considerará a dicha actividad como categoría única.

Los trámites asociados al registro de turismo de guianza se tramitarán a través de la plataforma informática de la Autoridad Nacional de Turismo o del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano que cuente con esta atribución.

Artículo 6.- Requisitos para la emisión de registro de turismo.- Para la emisión de registro de turismo el usuario deberá cumplir con los requisitos establecidos para cada clasificación de acuerdo a lo determinado en el presente reglamento.

**Artículo 7.- Procedimiento para la emisión de registro de turismo.-** El procedimiento para la emisión de registro de turismo será el siguiente:

- Ingresar a la página web de la plataforma informática institucional de la Autoridad Nacional de Turismo o del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano que cuente con esta atribución y seguir los pasos indicados en el sistema informático.
- 2. En la clasificación que corresponda, el usuario deberá adjuntar los requisitos conforme lo determinado en el presente reglamento.
- 3. Enviar la solicitud creada.
- 4. La Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano que cuente con dicha atribución validará la solicitud y verificará los documentos de respaldo.
- 5. Una vez cumplidos los pasos anteriores, el sistema emitirá la acreditación correspondiente al trámite solicitado, con un código QR para facilitar la identificación del guía de turismo. El guía de turismo pasará a formar parte del Catastro Turístico Nacional con su registro de turismo en estado ratificado, sin perjuicio de cualquier actividad de control ejercida por la autoridad competente.

**Artículo 8.- Actualización de información del registro de turismo.-** El guía deberá actualizar su información del registro de turismo en los siguientes casos:

- **a.** Cambio de información general en el registro.- Son los cambios que el guía realiza de la información referente a dirección de domicilio, número de teléfono, correo electrónico, provincia, cantón, parroquia y otras que sean determinadas por la autoridad competente.
  - Los guías de turismo, en cualquiera de sus clasificaciones y con el registro de turismo en estado ratificado, podrán acceder al procedimiento de actualización de información, siempre que los datos con los que inicialmente fue emitido el registro de guía hubiesen variado a la fecha en la que se realice la actualización de la información, según la definición establecida en el presente reglamento.
- b. Obtención de una nueva clasificación.- Se realizará en el caso de que el guía de turismo cuente con un registro de turismo en estado ratificado y desee acreditarse en una clasificación adicional a la obtenida.
- c. Actualización de la clasificación.- Los guías de turismo, cada cuatro años al término de vigencia de cada clasificación obtenida, deberán actualizar la información en su registro de turismo en estado ratificado, para lo cual el guía de turismo deberá cargar en la plataforma digital de la Autoridad Nacional de Turismo o del Gobierno Autónomo Descentralizado Metropolitano, la siguiente información:

- Registro Único de Contribuyentes (RUC) u otro que determine la Autoridad Nacional Tributaria, en el que conste como actividad económica la guianza turística;
- 2. Fotografía emitida en los últimos 6 meses, con las siguientes características:
  - 2.1. Rostro (cabeza recta, mirando al frente),
  - 2.2. Tipo carné (dimensiones: 30 milímetros de ancho x 45 milímetros de alto),
  - 2.3. Fondo blanco,
  - 2.4. Sin accesorios (gorra, sombrero, gafas, lentes, joyas, entre otros),
  - 2.5. Cabello recogido,
  - 2.6. Máximo 1 megabyte de peso;
- 3. Certificado de aprobación de un curso de actualización de conocimientos. Los guías de turismo que, a la fecha del envío de la solicitud de actualización, cuenten con título de tercer nivel en guianza turística no deberán presentar el certificado del curso de actualización de conocimientos, excepto aquellos que presten sus servicios en el subsistema estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, quienes deberán presentar el certificado del curso en referencia; y,
- 4. Certificado del curso de primeros auxilios vigente. En el caso de los guías de turismo local, guías de turismo nacional especializado en patrimonio turístico, guías de turismo nacional especializado en aventura y guías de turismo de aventura, se requerirá que el certificado del curso de primeros auxilios corresponda al de zonas agrestes.

En el caso de que el usuario no haya realizado la actualización de la clasificación antes del vencimiento del periodo de vigencia de cada clasificación, la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado Metropolitano, automáticamente determinará que dicha clasificación se encuentra caducada.

El guía de turismo no podrá realizar la actividad de guianza en la clasificación que no se encuentre debidamente actualizada en el registro de turismo y con estado "activa".

El guía de turismo podrá actualizar las clasificaciones en su registro de turismo en la plataforma informática establecida para el efecto, desde un mes previo a la fecha de caducidad.

**Artículo 9.- Inactivación de registro de turismo.-** El registro de turismo estará en estado ratificado si al menos una de las clasificaciones del guía de turismo se encuentre activa. Si ninguna clasificación se encuentra activa, el registro de turismo se inactivará de oficio.

El guía podrá acceder al trámite de reingreso cumpliendo con la normativa dispuesta en este reglamento.

Artículo 10.- Causales para la inactivación del registro de turismo.- El registro de turismo podrá inactivarse por las siguientes causales:

- **1. A petición de parte:** Por solicitud de inactivación del registro de turismo en el Catastro Turístico Nacional presentada por el guía, en los siguientes casos:
  - a. Cuando se encuentre en estado pasivo o suspendido el Registro Único de Contribuyentes (RUC), en el Servicio de Rentas Internas.
  - b. Cuando en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) el código asociado al registro de turismo se encuentra en estado cerrado.
  - c. Cuando ha dejado de realizar la actividad de guianza turística.
- **2. De oficio**: Realizada por la Autoridad Nacional de Turismo:
  - a. Por muerte del titular.
  - b. Cuando se verifique en las plataformas gubernamentales que el estado del RUC es pasivo o suspendido; o, que el código asociado al registro de turismo es cerrado; o, que no haya registrado la actividad económica de guianza turística en el RUC;
  - c. Cuando se verifique que la o las clasificaciones de guía de turismo que integran el registro de turismo no han sido actualizadas o se encuentren caducadas; y,
  - d. Las demás determinadas en la ley.

En caso de que el registro de turismo del guía se encuentre en estado inactivo, automáticamente se caducarán las clasificaciones otorgadas y no podrá ejercer la actividad turística de guianza.

En los casos en que requiera volver a ejercer la actividad de guianza deberá proceder con el trámite de reingreso.

Artículo 11.- Requisitos para el reingreso del registro de turismo.- Para el reingreso del guía al registro de turismo se deberá cumplir con los siguientes requisitos en la plataforma informática institucional:

- a. Registro Único de Contribuyentes (RUC) u otro que determine la Autoridad Nacional Tributaria, en el que conste como actividad económica la guianza turística;
- b. Fotografía emitida en los últimos 6 meses, con las siguientes características:
  - 1. Rostro (cabeza recta, mirando al frente),
  - 2. Tipo carné (dimensiones: 30 milímetros de ancho x 45 milímetros de alto),
  - 3. Fondo blanco,
  - 4. Sin accesorios (gorra, sombrero, gafas, lentes, joyas, entre otros),
  - 5. Cabello recogido,
  - 6. Máximo 1 megabyte de peso;
- c. Certificado de aprobación de un curso de actualización de conocimientos. Los guías de turismo que, a la fecha del envío de la solicitud de actualización, cuenten con título de tercer nivel en guianza turística no deberán presentar el certificado del curso de actualización de conocimientos, excepto aquellos que presten sus servicios en el subsistema estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, quienes deberán presentar el certificado del curso en referencia;

- d. Certificado del curso de primeros auxilios vigente. En el caso de los guías de turismo local, guías de turismo nacional especializado en patrimonio turístico, guías de turismo nacional especializado en aventura y guías de turismo de aventura, se requerirá que el certificado del curso de primeros auxilios corresponda al de zonas agrestes; y,
- e. Código de registro de turismo en estado inactivo.

En el caso de que el guía cuente con más de una de sus clasificaciones caducadas, para el trámite de reingreso, deberá cumplir con los requisitos señalados y se permitirá el cumplimiento de la presentación de un solo certificado referente al requisito c) para poner en vigencia todas sus clasificaciones.

Si el reingreso del registro de turismo por la causal de inactivación de haber dejado de realizar la actividad de guianza turística, es posterior a un (1) año a partir de la fecha de inactivación, deberá cumplir con los requisitos referidos en el presente artículo.

En el caso de que el guía haya inactivado su registro de turismo por la causal de inactivación de haber dejado de realizar la actividad de guianza turística, y proceda con el trámite de reingreso antes de un (1) año contado a partir de la fecha de inactivación, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el presente artículo y en cumplimiento a la presentación del certificado de aprobación de un curso de actualización de conocimientos (requisito c); en caso de que cuente con una o más clasificaciones, deberá presentar un certificado de un curso para cada clasificación y en diferente temática.

# Artículo 12.- Procedimiento para el reingreso del registro de turismo.- El procedimiento para el reingreso será el siguiente:

- Ingresar a la página web de la plataforma informática institucional de la Autoridad Nacional de Turismo o del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano que cuente con esta atribución y seguir los pasos indicados en el sistema informático.
- 2. En la clasificación que corresponda, el usuario deberá adjuntar los documentos de respaldo.
- 3. Enviar la solicitud creada.
- 4. La Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano que cuente con dicha atribución validará la solicitud y los documentos de respaldo.
- 5. Una vez cumplidos los pasos anteriores, el sistema emitirá la acreditación correspondiente al trámite solicitado, con un código QR para facilitar la identificación del guía de turismo. El guía de turismo pasará a formar parte del Catastro Turístico Nacional con su registro de turismo en estado ratificado, sin perjuicio de cualquier actividad de control ejercida por la autoridad competente.

#### CAPÍTULO III

## DE LAS CLASIFICACIONES DE GUÍAS

Artículo 13.- Clasificaciones.- Los guías de turismo en el territorio continental se clasifican en:

- a. Guía de Turismo Local:
- b. Guía de Turismo Nacional;
- c. Guía de Turismo Nacional Especializado en Patrimonio Turístico;
- d. Guía de Turismo Nacional Especializado en Aventura; y,
- e. Guía de Turismo de Aventura.

Las clasificaciones tendrán la vigencia de cuatro (4) años contados a partir de la expedición individual de cada una de ellas en el registro de turismo. En el caso de que el guía de turismo no proceda con la actualización correspondiente, las clasificaciones caducarán y no podrán ejercer la actividad de guianza en la clasificación caducada.

## CAPÍTULO IV DEL GUIA DE TURISMO LOCAL

Artículo 14.- Guía de turismo local.- El guía de turismo local es la persona natural que acredita conocimiento para proporcionar a los turistas o visitantes información detallada respecto del valor turístico natural y cultural del cantón para el cual se acreditó en esta clasificación. Como parte de su actividad podrá realizar senderismo que no requiera el uso de equipo especializado de alta montaña, espeleología, cabalgata, cicloturismo y las demás que determine la Autoridad Nacional de Turismo.

Artículo 15.- Ámbito territorial para la prestación de la actividad del guía de turismo local.- El guía de turismo local realizará la actividad de guianza turística únicamente en el cantón para el cual obtuvo su registro.

El guía de turismo local que ejerza la actividad de guianza en áreas protegidas del Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas ubicadas en el cantón del domicilio del guía, podrá prestar sus servicios en dicha área protegida, la misma que podrá estar ubicada en dos o más cantones o provincias, conforme lo determinado en el anexo I.

El guía de turismo local podrá prestar su actividad en dichas áreas naturales protegidas, con sujeción a las disposiciones y limitaciones contenidas en el plan de manejo, plan de manejo de visitantes y herramientas técnicas de gestión de cada una de ellas, determinadas por la Autoridad Ambiental Nacional. De manera particular se indicarán los sitios de visita y las actividades permitidas en las subzonas de la zona de uso público, turismo y recreación a los que podrán acceder los guías de esta clasificación para prestar la actividad, así como el número máximo de turistas o visitantes que podrán estar a su cargo; esta información estará disponible en las páginas oficiales de información de la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 16.- Requisitos para la emisión de registro de turismo de guía de turismo local por primera vez.- Para la emisión de registro de turismo de guía de turismo local por primera vez, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Solicitud generada en la plataforma informática de la Autoridad Nacional de Turismo o del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano que cuente con dicha atribución, requiriendo el registro correspondiente;
- b. Registro Único de Contribuyentes (RUC) u otro que determine la Autoridad Nacional Tributaria, en el que conste como actividad económica la guianza turística;
- c. Título de bachiller reconocido por la autoridad nacional competente a nivel nacional;
- d. Fotografía emitida en los últimos 6 meses, con las siguientes características:
  - d.1. Rostro (cabeza recta, mirando al frente),
  - d.2. Tipo carné (dimensiones: 30 milímetros de ancho x 45 milímetros de alto),
  - d.3. Fondo blanco,
  - d.4. Sin accesorios (gorra, sombrero, gafas, lentes, joyas, entre otros),
  - d.5. Cabello recogido,
  - d.6. Máximo 1 megabyte de peso;
- e. Certificado de aprobación del curso para guía de turismo local del cantón en la que realizará la actividad de guianza. El curso podrá ser impartido por la Autoridad Nacional de Turismo; o, avalado por ésta en caso de que el curso sea impartido por un tercero, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo; el contenido de estos cursos deberá contar con elementos relacionados a las áreas protegidas que se encuentren ubicadas en dicho cantón, mismos que serán proporcionados por la Autoridad Ambiental Nacional;
- f. Certificado vigente de aprobación del curso de primeros auxilios en zonas agrestes en modalidad presencial, mínimo de 24 horas académicas, otorgado por una institución reconocida por la autoridad competente; y,
- g. Declaración responsable del domicilio del solicitante, en el sistema informático de la Autoridad Nacional de Turismo.

En caso de que el guía local realice las modalidades de aventura de senderismo, cabalgata, espeleología, cicloturismo y las demás que determine la Autoridad Nacional de Turismo, deberán contar con la certificación de habilidad o el certificado de aprobación del curso de capacitación específico de aventura de las modalidades referidas.

## CAPÍTULO V DEL GUÍA DE TURISMO NACIONAL

Artículo 17.- Guía de turismo nacional.- El guía de turismo nacional es la persona natural que ha obtenido título profesional de guía de turismo; o, cuenta con un título en campos de conocimiento afines a la guianza turística, de tercer nivel, otorgado por una institución de educación superior nacional o extranjera, el mismo que ha sido registrado ante la autoridad competente.

Artículo 18.- Ámbito territorial para la prestación de la actividad del guía de turismo nacional.- El guía de turismo nacional podrá mostrar e interpretar el patrimonio turístico nacional de carácter cultural y natural en el territorio nacional continental.

El guía de turismo nacional que ejerza la actividad de guianza en áreas protegidas del Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, podrá prestar la actividad en dichas áreas protegidas, con sujeción a las disposiciones y limitaciones contenidas en el plan de manejo, plan de manejo de visitantes y herramientas técnicas de gestión de cada una de ellas, determinados por la Autoridad Ambiental Nacional.

De manera particular se indicarán los sitios de visita y las actividades permitidas en las subzonas de la zona de uso público, turismo y recreación a los que podrán acceder los guías de esta clasificación para prestar sus servicios, así como el número máximo de turistas o visitantes que podrán estar a su cargo; esta información estará disponible en las páginas oficiales de información de la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 19.- Requisitos para la emisión de registro de turismo de guía de turismo nacional por primera vez.- Para la emisión del registro de turismo como guía de turismo nacional por primera vez, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud generada en la plataforma informática de la Autoridad Nacional de Turismo o del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano que cuente con dicha atribución, requiriendo el registro correspondiente;
- b. Registro Único de Contribuyentes (RUC), en el que conste como actividad económica la guianza turística;
- c. Título profesional de guía de turismo de tercer nivel, emitido por una institución de educación superior nacional o extranjera, legalmente reconocido por la autoridad nacional competente;
- d. Fotografía emitida en los últimos 6 meses, con las siguientes características:
  - d.1. Rostro (cabeza recta, mirando al frente),
  - d.2. Tipo carné (dimensiones: 30 milímetros de ancho x 45 milímetros de alto),
  - d.3. Fondo blanco,
  - d.4. Sin accesorios (gorra, sombrero, gafas, lentes, joyas, entre otros),
  - d.5. Cabello recogido,
  - d.6. Máximo 1 megabyte de peso;
- e. Certificado vigente de aprobación del curso de primeros auxilios en modalidad presencial, mínimo de 24 horas académicas, otorgado por una institución reconocida por la autoridad competente; y,
- f. Certificado de aprobación del nivel B1 o superior de conocimiento de al menos un idioma extranjero, adicional a la lengua materna, de acuerdo al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas emitido por una entidad debidamente acreditada ante la respectiva autoridad competente. También se aceptarán como válidos los certificados de aprobación de los niveles requeridos en el idioma extranjero al momento de la obtención

del título profesional respectivo; también se aceptarán como válidos los títulos universitarios referidos en el literal c, en una institución extranjera si la carrera fue impartida en idioma extranjero. En el caso de que la lengua materna sea de un idioma extranjero diferente al castellano, deberá presentar una declaración responsable con el señalamiento de dicha información.

Artículo 20.- Requisitos para la emisión del registro de turismo como guía de turismo nacional para profesionales con título en campos de conocimiento afines a la guianza turística por primera vez.- Para la emisión del registro de turismo como guía de turismo nacional para profesionales con título en campos de conocimiento afines a la guianza turística por primera vez, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud generada en la plataforma informática de la Autoridad Nacional de Turismo o del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano que cuente con dicha atribución, requiriendo el registro correspondiente;
- b. Registro Único de Contribuyentes (RUC) en el que conste como actividad económica la guianza turística;
- c. Título profesional en campos de conocimiento afín a la guianza turística de tercer nivel, de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento. El título profesional deberá ser emitido por una institución de educación superior nacional o extranjera, legalmente reconocido por la autoridad nacional competente;
- d. Fotografía emitida en los últimos 6 meses, con las siguientes características:
  - d.1. Rostro (cabeza recta, mirando al frente),
  - d.2. Tipo carné (dimensiones: 30 milímetros de ancho x 45 milímetros de alto),
  - d.3. Fondo blanco,
  - d.4. Sin accesorios (gorra, sombrero, gafas, lentes, joyas, entre otros),
  - d.5. Cabello recogido,
  - d.6. Máximo 1 megabyte de peso;
- e. Certificación en competencias laborales en guianza turística, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento;
- f. Certificado vigente de aprobación del curso de primeros auxilios en modalidad presencial, mínimo de 24 horas académicas, otorgado por una institución reconocida por la autoridad competente; y,
- g. Certificado de aprobación del nivel B1 o superior de conocimiento, de al menos un idioma extranjero, adicional a la lengua materna, de acuerdo al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas emitido por una entidad debidamente acreditada. También se aceptarán como válidos los certificados de aprobación de los niveles requeridos en el idioma extranjero al momento de la obtención del título profesional respectivo; también se aceptarán como válidos los títulos universitarios referidos en el literal c, en una institución extranjera si la carrera fue impartida en idioma extranjero. En el caso de que la lengua materna sea de un idioma extranjero diferente al castellano, deberá presentar una declaración responsable con el señalamiento de dicha información.

## CAPÍTULO VI DEL GUÍA DE TURISMO NACIONAL ESPECIALIZADO EN PATRIMONIO TURÍSTICO

Artículo 21.- Guía de turismo nacional especializado en patrimonio turístico.- El guía de turismo nacional especializado en patrimonio turístico es la persona natural que ha obtenido un título profesional de guía de turismo; o, cuenta con un título en campos de conocimiento afines a la guianza turística, de tercer nivel, otorgado por una institución de educación superior nacional o extranjera, registrado ante la autoridad competente; y, adicionalmente, cumple con los requisitos para acreditarse y ejercer la guianza en patrimonio turístico de acuerdo al presente reglamento.

Artículo 22.- Ámbito territorial para la prestación de la actividad del guía de turismo nacional especializado en patrimonio turístico.- El guía de turismo nacional especializado en patrimonio turístico podrá mostrar e interpretar el patrimonio turístico nacional de carácter natural y cultural a nivel continental, incluyendo los sitios de visita específicos o actividades permitidas en las áreas pertenecientes al Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas a nivel continental, que serán determinados y autorizados por la Autoridad Ambiental Nacional.

El guía de turismo nacional especializado en patrimonio turístico que ejerza la actividad de guianza en áreas protegidas del Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, podrá prestar la actividad en dichas áreas protegidas, con sujeción a las disposiciones y limitaciones contenidas en el plan de manejo, plan de manejo de visitantes y herramientas técnicas de gestión de cada una de ellas, determinados por la Autoridad Ambiental Nacional.

De manera particular se indicarán los sitios de visita y las actividades permitidas en las subzonas de la zona de uso público, turismo y recreación a los que podrán acceder los guías de esta clasificación para prestar sus servicios, así como el número máximo de turistas o visitantes que podrán estar a su cargo; esta información estará disponible en las páginas oficiales de información de la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 23.- Requisitos para la emisión del registro de turismo como guía de turismo nacional especializado en patrimonio turístico por primera vez.- Para la emisión del registro de turismo como guía de turismo nacional especializado en patrimonio turístico por primera vez, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud generada en la plataforma informática de la Autoridad Nacional de Turismo o del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano que cuente con dicha atribución, requiriendo el registro correspondiente;
- b. Registro Único de Contribuyentes (RUC) en el que conste como actividad económica la guianza turística;

- c. Título profesional de guía de turismo de tercer nivel, emitido por una institución de educación superior nacional o extranjera, legalmente reconocido por la autoridad nacional competente;
- d. Fotografía emitida en los últimos 6 meses, con las siguientes características:
  - d.1. Rostro (cabeza recta, mirando al frente),
  - d.2. Tipo carné (dimensiones: 30 milímetros de ancho x 45 milímetros de alto),
  - d.3. Fondo blanco,
  - d.4. Sin accesorios (gorra, sombrero, gafas, lentes, joyas, entre otros),
  - d.5. Cabello recogido,
  - d.6. Máximo 1 megabyte de peso;
- e. Certificado de aprobación del curso en patrimonio turístico. El curso podrá ser impartido por la Autoridad Nacional de Turismo; o, avalado por ésta en caso de que el curso sea impartido por un tercero, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo; en cuanto a los temas que correspondan a las áreas naturales protegidas, estos deberán ser proporcionados por la Autoridad Ambiental Nacional;
- f. Certificado vigente de aprobación del curso de primeros auxilios en zonas agrestes en modalidad presencial, mínimo de 50 horas académicas, otorgado por una institución reconocida por la autoridad competente; y,
- g. Certificado de aprobación del nivel B1 o superior de conocimiento de al menos un idioma extranjero, adicional a la lengua materna, de acuerdo al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas emitido por una entidad debidamente acreditada. También se aceptarán como válidos los certificados de aprobación de los niveles requeridos en el idioma extranjero al momento de la obtención del título profesional respectivo; también se aceptarán como válidos los títulos universitarios referidos en el literal c, en una institución extranjera si la carrera fue impartida en idioma extranjero. En el caso de que la lengua materna sea de un idioma extranjero diferente al castellano, deberá presentar una declaración responsable con el señalamiento de dicha información.

Artículo 24.- Requisitos para la emisión de registro de turismo como guía de turismo nacional especializado en patrimonio turístico para profesionales con título en campos de conocimiento afines a la guianza turística por primera vez.- Para la emisión del registro de turismo como guía de turismo nacional especializado en patrimonio turístico para profesionales con título en campos de conocimiento afines a la guianza turística por primera vez, se deberá cumplir los siguientes requisitos:

- a. Solicitud generada en la plataforma informática de la Autoridad Nacional de Turismo o del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano que cuente con dicha atribución, requiriendo el registro correspondiente;
- b. Registro Único de Contribuyentes (RUC) en el que conste como actividad económica la guianza turística;
- c. Título profesional en campos de conocimiento afín a la guianza turística de tercer nivel, de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento. El título profesional deberá ser

emitido por una institución de educación superior nacional o extranjera, legalmente reconocido por la autoridad nacional competente;

- d. Fotografía emitida en los últimos 6 meses, con las siguientes características:
  - d.1. Rostro (cabeza recta, mirando al frente),
  - d.2. Tipo carné (dimensiones: 30 milímetros de ancho x 45 milímetros de alto),
  - d.3. Fondo blanco,
  - d.4. Sin accesorios (gorra, sombrero, gafas, lentes, joyas, entre otros),
  - d.5. Cabello recogido,
  - d.6. Máximo 1 megabyte de peso;
- e. Certificación en competencias laborales en guianza turística, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento;
- f. Certificado vigente de aprobación del curso de primeros auxilios en zonas agrestes en modalidad presencial, mínimo de 50 horas académicas, otorgado por una institución reconocida por la autoridad competente;
- g. Certificado de aprobación del curso en patrimonio turístico. El curso podrá ser impartido por la Autoridad Nacional de Turismo; o, avalado por ésta en caso de que el curso sea impartido por un tercero, previo al cumplimiento de los requisitos establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo; en cuanto a los temas que correspondan a las áreas naturales protegidas, estos deberán ser proporcionados por la Autoridad Ambiental Nacional; y,
- h. Certificado de aprobación del nivel B1 o superior de conocimiento de al menos un idioma extranjero, adicional a la lengua materna, de acuerdo al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas emitido por una entidad debidamente acreditada. También se aceptarán como válidos los certificados de aprobación de los niveles requeridos en el idioma extranjero al momento de la obtención del título profesional respectivo; también se aceptarán como válidos los títulos universitarios referidos en el literal c, en una institución extranjera si la carrera fue impartida en idioma extranjero. En el caso de que la lengua materna sea de un idioma extranjero diferente al castellano, deberá presentar una declaración responsable con el señalamiento de dicha información.

## CAPÍTULO VII DEL GUÍA DE TURISMO NACIONAL ESPECIALIZADO EN AVENTURA

Artículo 25.- Guía de turismo nacional especializado en aventura.- El guía de turismo nacional especializado en aventura es la persona natural que ha obtenido un título profesional de guía de turismo; o, cuenta con un título en campos de conocimiento afines a la guianza turística, de tercer nivel, otorgado por una institución de educación superior nacional o extranjera, reconocido por la autoridad competente; y, adicionalmente, cumple con los requisitos para acreditarse y ejercer la guianza en una o varias modalidades de aventura, de acuerdo al presente reglamento.

La acreditación estará sujeta a la obtención de un certificado de habilidad o la aprobación del curso de capacitación específico, dependiendo de las modalidades a realizar, mismas que están determinadas en el anexo II, que forma parte del presente Acuerdo Ministerial.

Artículo 26.- Ámbito territorial para la prestación de la actividad del guía de turismo nacional especializado en aventura.- El guía de turismo nacional especializado en aventura podrá realizar la actividad de guianza turística en una o varias de las modalidades determinadas en el presente reglamento, a nivel continental.

El guía de turismo nacional especializado en aventura que ejerza la actividad de guianza en áreas protegidas del Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, podrá prestar la actividad en dichas áreas protegidas, con sujeción a las disposiciones y limitaciones contenidas en el plan de manejo, plan de manejo de visitantes y herramientas técnicas de gestión de cada una de ellas, determinados por la Autoridad Ambiental Nacional.

De manera particular se indicarán los sitios de visita y las actividades permitidas en las subzonas de la zona de uso público, turismo y recreación a los que podrán acceder los guías de esta clasificación para prestar sus servicios, así como el número máximo de turistas o visitantes que podrán estar a su cargo; esta información estará disponible en las páginas oficiales de información de la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 27.- Requisitos para la emisión de registro de turismo como guía de turismo nacional especializado en aventura por primera vez.- Para la emisión de registro de turismo como guía de turismo nacional especializado en aventura por primera vez, se deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- a. Solicitud generada en la plataforma informática de la Autoridad Nacional de Turismo o del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano que cuente con dicha atribución, requiriendo el registro correspondiente;
- b. Registro Único de Contribuyentes (RUC) en el que conste como actividad económica la guianza turística;
- c. Título profesional de guía de turismo de tercer nivel, emitido por una institución de educación superior nacional o extranjera, legalmente reconocido por la autoridad nacional competente;
- d. Fotografía emitida en los últimos 6 meses, con las siguientes características:
  - d.1. Rostro (cabeza recta, mirando al frente),
  - d.2. Tipo carné (dimensiones: 30 milímetros de ancho x 45 milímetros de alto),
  - d.3. Fondo blanco,
  - d.4. Sin accesorios (gorra, sombrero, gafas, lentes, joyas, entre otros),
  - d.5. Cabello recogido,
  - d.6. Máximo 1 megabyte de peso;
- e. Certificación de habilidad en la o las modalidades de aventura a acreditar, emitida por una entidad nacional o extranjera reconocida por la autoridad competente; o, certificado de

- aprobación del curso de capacitación específico en la modalidad que no cuente con una entidad certificadora de habilidad;
- f. Certificado vigente de aprobación del curso de primeros auxilios en zonas agrestes en modalidad presencial, mínimo de 50 horas académicas, otorgado por una institución reconocida por la autoridad competente; y,
- g. Certificado de aprobación del nivel B1 o superior de conocimiento, de al menos un idioma extranjero, adicional a la lengua materna, de acuerdo al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas emitido por una entidad debidamente acreditada. También se aceptarán como válidos los certificados de aprobación de los niveles requeridos en el idioma extranjero al momento de la obtención del título profesional respectivo; también se aceptarán como válidos los títulos universitarios referidos en el literal c, en una institución extranjera si la carrera fue impartida en idioma extranjero. En el caso de que la lengua materna sea de un idioma extranjero diferente al castellano, deberá presentar una declaración responsable con el señalamiento de dicha información.

Artículo 28.- Requisitos para la emisión de registro de turismo como guía de turismo nacional especializado en aventura para profesionales con título en campos de conocimiento afines a la guianza turística por primera vez.- Para la emisión de registro de turismo como guía de turismo nacional especializado en aventura para profesionales con título en campos de conocimiento afines a la guianza turística por primera vez, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Solicitud generada en la plataforma informática de la Autoridad Nacional de Turismo o del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano que cuente con dicha atribución, requiriendo el registro correspondiente;
- b. Registro Único de Contribuyentes (RUC) en el que conste como actividad económica la guianza turística;
- c. Título profesional en campos de conocimiento afín a la guianza turística de tercer nivel, de conformidad a lo dispuesto en el presente reglamento. El título profesional deberá ser emitido por una institución de educación superior nacional o extranjera, legalmente reconocido por la autoridad nacional competente;
- d. Fotografía emitida en los últimos 6 meses, con las siguientes características:
  - d.1. Rostro (cabeza recta, mirando al frente),
  - d.2. Tipo carné (dimensiones: 30 milímetros de ancho x 45 milímetros de alto),
  - d.3. Fondo blanco,
  - d.4. Sin accesorios (gorra, sombrero, gafas, lentes, joyas, entre otros),
  - d.5. Cabello recogido,
  - d.6. Máximo 1 megabyte de peso;
- e. Certificación en competencias laborales en guianza turística, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento;
- f. Certificado vigente de aprobación del curso de primeros auxilios en zonas agrestes en modalidad presencial, mínimo de 50 horas académicas, otorgado por una institución reconocida por la autoridad competente;

- g. Certificación de habilidad en la o las modalidades de aventura a acreditar, emitida por una entidad nacional o extranjera reconocida por la autoridad competente; o, certificado de aprobación del curso de capacitación específico en la modalidad que no cuente con una entidad certificadora de habilidad; y,
- h. Certificado de aprobación del nivel B1 o superior de conocimiento de al menos un idioma extranjero, adicional a la lengua materna, de acuerdo al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas emitido por una entidad debidamente acreditada. También se aceptarán como válidos los certificados de aprobación de los niveles requeridos en el idioma extranjero al momento de la obtención del título profesional respectivo; también se aceptarán como válidos los títulos universitarios referidos en el literal c, en una institución extranjera si la carrera fue impartida en idioma extranjero. En el caso de que la lengua materna sea de un idioma extranjero diferente al castellano, deberá presentar una declaración responsable con el señalamiento de dicha información.

## SECCIÓN I DE LOS GUÍAS DE TURISMO NACIONALES ESPECIALIZADOS EN AVENTURA DE MEDIA Y ALTA MONTAÑA

Artículo 29.- Guías de turismo nacionales especializados en las modalidades de aventura de media y alta montaña.- Los guías de turismo acreditados bajo dichas modalidades podrán realizar la actividad de guianza tomando en consideración la altura de los accidentes geográficos de acuerdo al siguiente detalle:

- **a.** Guía de turismo nacional especializado en aventura de media montaña: El guía acreditado en esta clasificación podrá realizar la actividad de guianza en elevaciones con alturas entre 4.000 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.), y 4.800 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.). No podrá realizar la actividad de guianza en alta montaña.
- b. Guía de turismo nacional especializado en aventura de alta montaña: El guía acreditado en esta clasificación podrá realizar la actividad de guianza en elevaciones con alturas superiores a 4.800 metros sobre el nivel del mar (m.s.n.m.). Podrá realizar la actividad de guianza en media montaña.

Para acceder a la acreditación que corresponda deberán cumplir con los requisitos determinados para la acreditación como guía de turismo nacional especializado en aventura.

En el caso de ingreso a las áreas protegidas del Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas para el desarrollo de guianza turística en media y alta montaña, deberán cumplir con el procedimiento y requisitos para obtener de manera previa a cada visita, el registro de actividad turística en áreas naturales protegidas emitido por la Autoridad Ambiental Nacional y el Permiso Ambiental de Actividad Turística (PAAT) ante la Autoridad Ambiental Nacional, a través del sistema SIB o el sistema que dicha autoridad determine.

#### SECCIÓN II

## DE LOS REQUISITOS ESPECÍFICOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO CON TRANSPORTE PARTICULAR PARA LOS GUÍAS DE TURISMO NACIONALES ESPECIALIZADOS EN AVENTURA DE MEDIA Y ALTA MONTAÑA

Artículo 30.- Requisitos para que los guías de turismo nacionales especializados en aventura de media o alta montaña trasladen a turistas o visitantes en su vehículo propio. - Los guías de turismo nacionales especializados en aventura de media o alta montaña, que fueren a prestar sus servicios con su transporte particular, además del cumplimiento de los requisitos que corresponden a su clasificación y especialización, deberán presentar lo siguiente:

- a. Licencia de conducir vigente, al menos tipo B;
- b. Matrícula vigente del vehículo de propiedad del guía y distintivo o documento de aprobación de la revisión técnica vehicular anual. El vehículo deberá ser utilitario SUV 4x2 o 4x4. El vehículo no podrá tener más de 15 años de fabricación; y,
- c. Póliza de seguros de accidentes vigente que cubra al guía, a los pasajeros y a terceros, durante todo el traslado.

La capacidad de transporte de pasajeros en el vehículo, incluido el guía, no podrá superar a la autorizada por la Autoridad competente en materia de transporte terrestre, tránsito y seguridad vial.

En el caso de ingreso a las áreas protegidas del Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas para el desarrollo de guianza turística en media o alta montaña, deberá cumplir con el procedimiento y requisitos para obtener de manera previa el registro de la actividad turística y el Permiso Ambiental de Actividad Turística (PAAT) ante la Autoridad Ambiental Nacional, a través del sistema SIB o el sistema que dicha autoridad determine.

Artículo 31.- De la responsabilidad del guía de turismo nacional de media o alta montaña que desarrolle la actividad con su transporte particular.- Sin perjuicio del cumplimiento de los requisitos establecidos en el reglamento especifico en la materia, el guía de turismo nacional de media o alta montaña deberá cumplir con las siguientes disposiciones:

- a. El guía de turismo nacional de media o alta montaña no podrá transportar en su vehículo propio un número mayor de visitantes o turistas del establecido en la matrícula de su vehículo, incluido él mismo como conductor; y en todo caso tampoco podrá exceder del número de visitantes o turistas a su cargo establecido en su Permiso Ambiental de Actividad Turística (PAAT), ni podrá exceder al número de visitantes o turistas del sitio de visita establecido en su plan de manejo, plan de manejo de visitantes y herramientas técnicas de gestión de cada área natural protegida, bajo los principios de prevención y seguridad en la normativa de operación turística de aventura;
- b. En caso de transferencia de dominio del vehículo o adquisición de un nuevo vehículo, el guía de turismo nacional de media o alta montaña deberá actualizar la información

- correspondiente al vehículo en la plataforma institucional establecida por la Autoridad Nacional de Turismo y cumplir con los requisitos determinados en este reglamento;
- c. Mantener su vehículo propio en estado óptimo de funcionamiento, seguridad y limpieza;
- d. Portar durante todo el recorrido su registro de turismo y el permiso de ascenso a media o alta montaña en los formatos que correspondan; y,
- e. En el caso de ingreso a las áreas protegidas cumplir con la obtención del permiso ambiental de actividades turísticas en el sistema SIB de la Autoridad Ambiental Nacional o el sistema que dicha autoridad determine, y normas de visita establecidas en cada área protegida.

Artículo 32.- Permiso para ascender a media o alta montaña del guía que desarrolle su actividad con su transporte particular en el Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.- En el caso de que el guía de turismo nacional de media o alta montaña requiera ingresar a los sitios de media y/o alta montaña en las áreas que correspondan al Subsistema Estatal administrado por la Autoridad Ambiental Nacional, deberá solicitar el permiso para ascender a media o alta montaña a través del procedimiento que esta establezca.

El procedimiento para obtener dicho permiso será el siguiente:

- a. Solicitud dirigida a la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la administración del área protegida que corresponda, con al menos 48 horas de anticipación, en la que deberá constar:
  - 1. Nombre del guía de turismo nacional de media o alta montaña;
  - 2. Número de registro del guía de turismo;
  - 3. Determinación del sitio de visita en el que realizará la modalidad de media y alta montaña;
  - 4. Fechas de movilidad, y de ascenso y descenso;
  - 5. Número de turistas o visitantes que ingresarán en el vehículo particular del guía de turismo; sus nombres completos, nacionalidad y número de identificación;
  - 6. Número de placa del vehículo; y,
  - 7. Número del Permiso Ambiental de Actividades Turísticas (PAAT).
- b. La Autoridad Ambiental Nacional, a través de la administración del área protegida que corresponda, en máximo 48 horas laborales, responderá al guía indicando si se cuenta o no con el espacio disponible para las fechas solicitadas. De ser positiva la respuesta, el guía, previo a su ingreso, deberá ingresar la información que corresponda, a través del sistema informático SIB de la Autoridad Ambiental Nacional o el sistema que dicha autoridad determine.
- c. Una vez obtenido el permiso de ascenso por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, a través de la administración del área protegida que corresponda, el guía deberá portarlo durante todo el período de tiempo en el cual desarrolla su actividad. En el permiso constará la información referida en el literal a del presente artículo.

El guía de turismo nacional de media o alta montaña deberá cumplir con el procedimiento y requisitos para obtener de manera previa el Permiso Ambiental de Actividad Turística (PAAT), a través del sistema SIB de la Autoridad Ambiental Nacional o el sistema que dicha autoridad determine, que no podrá ser mayor al número asignado en función de la capacidad de su vehículo particular.

El guía de turismo nacional de media o alta montaña deberá cumplir con el procedimiento referido en el presente artículo, de manera previa a cada ascenso a media o alta montaña; y, deberá portar en todo momento el documento o el permiso para ascender a media o alta montaña.

Artículo 33.- Permiso para ascender a media o alta montaña del guía que desarrolle su actividad con su transporte particular fuera del Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Naturales Protegidas.- En el caso de que el guía de turismo nacional de media o alta montaña que preste sus servicios con su transporte particular requiera ingresar a los sitios de media o alta montaña en sitios o propiedades privadas o que pertenezcan a cualquier otra entidad del sector público, deberá obtener el permiso por parte del propietario o representante de dicha entidad, en el que deberá constar las fechas de ascenso y de movilidad, previo y posterior a dicho ascenso.

El guía de turismo nacional de media o alta montaña deberá contar con el permiso que corresponda para cada ascenso a media o alta montaña y deberá portar en todo momento el documento o el permiso para ascender a media o alta montaña, cuyo formato consta en el anexo III.

**Artículo 34.- Inventario de sitios.-** El inventario de sitios de media y alta montaña que no forman parte del Subsistema Estatal administrado por la Autoridad Ambiental Nacional, en los que se podrá realizar esta actividad por parte de los guías de turismo nacionales de media y alta montaña, estará publicado en las páginas web oficiales de la Autoridad Nacional de Turismo y de la Autoridad Ambiental Nacional.

**Artículo 35.- Formato tipo del permiso de ascenso.-** El formato tipo del permiso de ascenso para los sitios de media o alta montaña ubicados en el Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, constará en la página web o sistema que la Autoridad Ambiental Nacional disponga para el efecto.

## CAPÍTULO VIII DEL GUÍA DE TURISMO EN AVENTURA

**Artículo 36.- Guía de turismo en aventura.-** El guía de turismo en aventura es la persona natural que cuenta con al menos título de bachiller y cumple con los requisitos para acreditarse y ejercer la guianza en una o varias modalidades de aventura, de acuerdo al presente reglamento.

La acreditación estará sujeta a la obtención de un certificado de habilidad o la aprobación del curso de capacitación específico, dependiendo de las modalidades a realizar, mismas que están determinadas en el anexo II.

El guía de turismo en aventura para el desarrollo de cualquiera de las modalidades de aventura no podrá utilizar su vehículo particular para el traslado de turistas o visitantes.

Artículo 37.- Ámbito territorial para la prestación de la actividad del guía de turismo en aventura.- El guía de turismo en aventura podrá realizar la actividad de guianza turística en una o varias de las modalidades determinadas en el presente reglamento, a nivel continental.

El guía de turismo en aventura que ejerza la actividad de guianza en áreas protegidas del Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, podrá prestar su actividad en dichas áreas protegidas, con sujeción a las disposiciones y limitaciones contenidas en el plan de manejo, plan de manejo de visitantes y herramientas técnicas de gestión de cada una de ellas, determinados por la Autoridad Ambiental Nacional.

De manera particular se indicarán los sitios de visita y las actividades permitidas en las subzonas de la zona de uso público, turismo y recreación a los que podrán acceder los guías de esta clasificación para prestar sus servicios, así como el número máximo de turistas o visitantes que podrán estar a su cargo; esta información estará disponible en las páginas oficiales de información de la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 38.- Requisitos para la emisión de registro de turismo como guía de turismo en aventura por primera vez.- Para la emisión de registro de turismo como guía de turismo en aventura por primera vez, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- a. Solicitud generada en la plataforma informática de la Autoridad Nacional de Turismo o del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano que cuente con dicha atribución, requiriendo el registro correspondiente;
- b. Registro Único de Contribuyentes (RUC) en el que conste como actividad económica la guianza turística:
- c. Título de bachiller reconocido por la autoridad nacional competente a nivel nacional;
- d. Fotografía emitida en los últimos 6 meses, con las siguientes características:
  - d.1. Rostro (cabeza recta, mirando al frente),
  - d.2. Tipo carné (dimensiones: 30 milímetros de ancho x 45 milímetros de alto),
  - d.3. Fondo blanco,
  - d.4. Sin accesorios (gorra, sombrero, gafas, lentes, joyas, entre otros),
  - d.5. Cabello recogido,
  - d.6. Máximo 1 megabyte de peso;
- e. Certificación en competencias laborales en guianza turística, de conformidad con lo dispuesto en el presente reglamento;

- f. Certificado vigente de aprobación del curso de primeros auxilios en zonas agrestes en modalidad presencial, mínimo de 50 horas académicas, otorgado por una institución reconocida por la autoridad competente;
- g. Certificación de habilidad en la o las modalidades de aventura a acreditar, emitida por una entidad nacional o extranjera reconocida por la autoridad competente; o, certificado de aprobación del curso de capacitación específico en la modalidad que no cuente con una entidad certificadora de habilidad; y,
- h. Certificado de aprobación del nivel B1 o superior de conocimiento de al menos un idioma extranjero, adicional a la lengua materna, de acuerdo al Marco Común Europeo de Referencia para las Lenguas emitido por una entidad debidamente acreditada. También se aceptarán como válidos los certificados de aprobación de los niveles requeridos en el idioma extranjero al momento de la obtención del título profesional respectivo; también se aceptarán como válidos los títulos universitarios, en una institución extranjera si la carrera fue impartida en idioma extranjero. En el caso de que la lengua materna sea de un idioma extranjero diferente al castellano, deberá presentar una declaración responsable con el señalamiento de dicha información.

## CAPITULO IX DE LA GUIANZA EN EL SUBSISTEMA ESTATAL DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS

Artículo 39.- Guianza Turística en el Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas en el continente.- La guianza dentro del Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, se realizará conforme a las normas previstas en este instrumento, la normativa específica emitida por la Autoridad Ambiental Nacional, que incluirá los planes de manejo, planes de manejo de visitantes y herramientas técnicas de cada área protegida y demás normativa vigente.

Artículo 40.- Requisitos para la prestación de la actividad de guianza en el Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.- Los guías de turismo que presten de manera directa la guianza en este subsistema deberán obtener los siguientes requisitos:

- a. Registro de turismo ratificado otorgado por la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado que cuente con esta atribución;
- b. Registro de actividad turística en áreas naturales protegidas emitido por la Autoridad Ambiental Nacional; y,
- c. Permiso Ambiental de Actividades Turísticas (PAAT) otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional.

En el caso de guías de turismo nacionales de media o alta montaña que presten sus servicios con su transporte particular, además de lo antes señalado, deberán cumplir con los requisitos establecidos para la prestación de este servicio según lo dispuesto en este reglamento.

Artículo 41.- Requisitos para la obtención del registro de la actividad turística otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional.- Para obtener el registro de la actividad turística en el sistema SIB de la Autoridad Ambiental Nacional o el sistema que dicha autoridad determine, se requerirá:

- a. Registro Único de Contribuyentes;
- b. Correo electrónico;
- c. Registro de turismo de en estado ratificado de la actividad de guianza; y,
- d. Pago de la tasa correspondiente.

La obtención de registro de la actividad turística y el pago del valor referido se realizará por una sola vez.

El uso de dicha autorización estará sujeta a lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 42.- Requisitos para la obtención del Permiso Ambiental de Actividades Turísticas (PAAT) otorgado por la Autoridad Ambiental Nacional.- Para obtener el Permiso Ambiental de Actividades Turísticas (PAAT) en el sistema SIB de la Autoridad Ambiental Nacional o el sistema que dicha autoridad determine, se requerirá:

- a. Registro de la actividad turística;
- b. Registro de turismo en estado ratificado otorgado por la Autoridad Nacional de Turismo;
- c. Matrícula del vehículo vigente, en el caso de guías de turismo nacionales de media o alta montaña que presten sus servicios con su transporte particular; y,
- d. Pago de la tasa anual por emisión.

La obtención del permiso ambiental de actividades turísticas (PAAT) y el pago del valor referido se realizará anualmente.

El uso de dicha autorización estará sujeta a lo dispuesto en la normativa vigente.

Artículo 43.- Obtención del Permiso Ambiental de Actividades Turísticas (PAAT) para dos o más áreas del Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.- Los guías de turismo, de acuerdo a su clasificación, que estén interesados en ejercer la actividad de guianza turística en dos o más áreas del Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas a nivel continental, deberán obtener el Permiso Ambiental de Actividades Turísticas (PAAT) para cada una de ellas, cumpliendo con los requisitos establecidos en este reglamento y los pagos respectivos.

Artículo 44.- Renovación del Permiso Ambiental de Actividades Turísticas (PAAT).- Para la renovación del Permiso Ambiental de Actividades Turísticas (PAAT) en el sistema SIB de la Autoridad Ambiental Nacional o el sistema que dicha autoridad determine, se requerirá:

a. Registro de turismo en estado ratificado de guía de turismo;

- b. Matrícula del vehículo vigente, en el caso de guías de turismo nacionales de media o alta montaña que presten sus servicios con su transporte particular; y,
- c. Pago de la tasa anual por renovación.

La renovación del Permiso Ambiental de Actividades Turísticas (PAAT) y el pago del valor referido se realizará anualmente para realizar la actividad turística de guianza.

## CAPITULO X DEL CONTROL DE LA ACTIVIDAD DE GUIANZA

Artículo 45.- Control en territorio continental.- El control de la actividad turística de guianza en el territorio continental corresponderá a la Autoridad Nacional de Turismo y el Gobierno Autónomo Descentralizado que cuente con dicha atribución.

Artículo 46.- Control en el Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas.-El control del ejercicio de la actividad de la guianza turística a nivel continental le corresponderá a la Autoridad Ambiental Nacional.

## CAPITULO XI DE LAS RESPONSABILIDADES Y PROHIBICIONES DE LOS GUÍAS DE TURISMO

Artículo 47.- Responsabilidades de los guías de turismo.- Son responsabilidades de los guías de turismo:

- a. Obtener el registro de turismo en estado ratificado emitido por la Autoridad Nacional de Turismo o el Gobierno Autónomo Descentralizado Metropolitano que cuente con dicha atribución;
- b. Portar el registro de turismo;
- c. Desarrollar la actividad de manera directa y/o a través de: agencias de servicios turísticos, o instituciones públicas, o instituciones privadas, sean estas nacionales o extranjeras, que requieran de sus servicios, con los límites establecidos por este reglamento y demás normativa vigente;
- d. Contar con el Registro Único de Contribuyentes (RUC) activo;
- e. Informar sobre los potenciales riesgos de la actividad a ser realizada, y recomendar que los turistas o visitantes cuenten con el equipo, la vestimenta y/o accesorios que requiere la actividad para una experiencia segura;
- f. Conocer y cumplir con las disposiciones establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional a través de su plan de manejo, plan de manejo de visitantes y herramientas técnicas de gestión de cada área natural protegida;
- g. Conducir el grupo a su cargo, en apego a las disposiciones normativas que se aplican para la visita en áreas naturales protegidas;

- h. Previo al ingreso a las áreas naturales protegidas, impartir a los grupos a su cargo la charla sobre las normas de visita, comportamiento y seguridad para turistas o visitantes;
- i. Procurar la recolección de residuos que se generen durante el desarrollo de la guianza o que se encuentren en los sitios de visita, debiéndose retirar los mismos a zonas previstas para el efecto;
- j. Registrarse al entrar al área protegida en los puntos de control establecidos por la Autoridad Ambiental Nacional;
- k. Presentar el formulario de descargo de responsabilidad para turismo, recreación y deporte en áreas naturales protegidas, según lo determine la Autoridad Ambiental Nacional; y,
- 1. Poner en conocimiento a la Autoridad Ambiental Nacional el presunto cometimiento de infracciones ambientales dentro del área natural protegida.

# **Artículo 48.- Prohibiciones para los guías de turismo.-** Está prohibido a los guías de turismo lo siguiente:

- a. Ejercer la actividad de guianza turística sin contar con todas las autorizaciones dispuestas en este reglamento y las dispuestas en la normativa vigente en al ámbito de turismo y ambiente;
- b. Obstruir premeditadamente la labor inspectora de las autoridades nacionales competentes en materia turística y ambiental;
- No acatar las solicitudes que realice la Autoridad de control, como presentación de documentos de identificación, registros, Permiso Ambiental de Actividades Turísticas (PAAT) y demás actividades de control al ingreso o salida del área natural protegida;
- d. Agredir de forma física o verbal a las autoridades nacionales competentes en materia turística o ambiental, en ejercicio de sus funciones;
- e. En caso de prestar sus servicios a través de una agencia de servicios turísticos, variar arbitrariamente la programación e itinerario del tour, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente justificada, para lo cual deberá notificar a la agencia de servicios turísticos:
- f. Ejercer su actividad en otra clasificación que no corresponda a la acreditada por la autoridad competente;
- g. Abandonar al grupo de visitantes o turistas a su cargo durante la actividad de guianza;
- h. Realizar la actividad de agenciamiento turístico en cualquiera de sus clasificaciones;
- Incumplir las disposiciones establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional dispuestas en el plan de manejo, plan de manejo de visitantes y herramientas técnicas de gestión de cada área natural protegida;
- j. Comercializar en las áreas protegidas alimentos, bebidas y/o cualquier tipo de productos, equipos o servicios ajenos a la guianza e interpretación;
- k. Fumar, vaporizar y/o ingerir bebidas alcohólicas, de moderación o sustancias psicotrópicas; o ejercer sus funciones bajo el influjo de estas dentro de los sitios de visita o permitir que los visitantes o turistas a su cargo lo hagan;
- 1. Tocar, alimentar, perturbar o maltratar a las especies de vida silvestre; o permitir que los visitantes o turistas a su cargo lo hagan;

- m. Cazar, pescar, capturar, recolectar, extraer, transportar, almacenar, talar, tener o traficar especies de flora y fauna protegidas; así como beneficiarse, permutar o comercializar las especies, sus partes o elementos constitutivos;
- n. Apartarse de los senderos delimitados y autorizados en los sitios de visita, abrir trochas o caminos alternos dentro de las áreas naturales protegidas o permitir que los visitantes o turistas a su cargo lo hagan; excepto en casos fortuitos debidamente justificados;
- o. Destruir o alterar infraestructura de uso público, pintar o causar deterioros en los sitios de visita de las áreas naturales protegidas, o permitir que los visitantes o turistas a su cargo lo hagan;
- p. Realizar actividades diferentes a las turísticas permitidas y autorizadas por la Autoridad Ambiental Nacional dispuestas en el plan de manejo, plan de manejo de visitantes y herramientas técnicas de gestión de cada área natural protegida;
- q. Realizar actividades en zonas, subzonas o sitios de visita no permitidos por la Autoridad Ambiental Nacional;
- r. Conducir grupos de turistas o visitantes en número mayor a la actividad y modalidad autorizada en los sitios de visita;
- s. Para los guías de turismo nacionales de media y alta montaña, transportar en su vehículo propio un número mayor de turistas o visitantes del establecido en la matrícula de su vehículo, incluido el mismo como conductor;
- t. Exceder del número de turistas o visitantes a su cargo establecido en su Permiso Ambiental de Actividad Turística (PAAT);
- u. Conducir un número de turistas o visitantes mayor al establecido en el sitio de visita determinado en su plan de manejo, plan de manejo de visitantes y herramientas técnicas de gestión de cada área natural protegida, bajo los principios de prevención y seguridad en la normativa de operación turística de aventura;
- v. Provocar daños en los ecosistemas, así como en facilidades o infraestructura de uso público o permitir que los turistas o visitantes a su cargo lo hagan;
- w. Ingresar con mascotas, semillas u otras especies a los sitios de visita de las áreas naturales protegidas, o permitir que los turistas o visitantes a su cargo lo hagan;
- x. Extraer, movilizar y comercializar materiales geológicos o material pétreo de las áreas naturales protegidas;
- y. Utilizar equipos de sonido como altoparlantes en los sitios de visita de las áreas naturales protegidas o permitir que los turistas o visitantes a su cargo lo hagan; y
- z. Los guías de turismo cuyo registro de turismo se encuentre en estado inactivo no podrán ejercer la guianza turística a nivel nacional, incluido las áreas naturales protegidas.

La Autoridad Nacional de Turismo o la Autoridad Ambiental Nacional podrán iniciar las acciones administrativas o judiciales que apliquen en apego a sus respectivas atribuciones y competencias.

## CAPITULO XII DE LAS SANCIONES

Artículo 49.- Sanciones.- Los guías de turismo, en todas sus clasificaciones, deberán cumplir las disposiciones establecidas en el presente reglamento y demás normas aplicables al desarrollo de su actividad. El incumplimiento de las disposiciones contenidas en este reglamento se sancionará conforme al Código Orgánico del Ambiente, Ley de Turismo, sus reglamentos y normas técnicas establecidas, sin perjuicio de las demás acciones legales y sanciones a que haya lugar.

Artículo 50.- Sanciones para guías de turismo nacionales de media o alta montaña.- En caso de que el guía de turismo nacional acreditado en la clasificación referida, que cumpla con los requisitos para conducir su propio vehículo, infrinja las disposiciones contenidas en las leyes, este reglamento y demás normativa vigente, sin perjuicio de las sanciones a las que hubiere lugar en dichas normas, será sancionado conforme al Código Orgánico del Ambiente, Ley de Turismo, sus reglamentos y demás normativa aplicable, sin perjuicio de las demás acciones legales y sanciones a que haya lugar.

#### **DISPOSICIONES GENERALES**

**Primera.-** Los guías de turismo que cuenten con su registro de turismo, emitido por la Autoridad Nacional de Turismo o los Gobiernos Autónomos Descentralizados que cuentan con esta atribución, en cualquiera de sus clasificaciones, deberán cumplir con las disposiciones establecidas en el presente reglamento y demás normas aplicables al desarrollo de la actividad.

Segunda.- Los guías de turismo que desarrollen la actividad turística a nivel continental, y en el Subsistema Estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas a nivel continental, podrán guiar grupos constituidos hasta por dieciséis (16) personas. No obstante, este número podrá disminuir según lo determinado en las áreas o sitios en el que se preste la actividad de guianza; así como lo dispongan los planes de manejo, planes de manejo de visitantes; y, herramientas técnicas de gestión de cada área natural protegida.

**Tercera.-** Para las personas que actualmente posean la licencia o credencial de guía de turismo otorgada por la Autoridad Nacional de Turismo o licencia o credencial de guía naturalista otorgada por la Autoridad Ambiental Nacional, a nivel continental, la homologación de clasificación para los guías de turismo será:

CLASIFICACIÓN ANTERIOR	CLASIFICACIÓN ACTUAL	
Guía nacional de turismo	Guía de turismo nacional	
Guía especializado en ecoturismo o		
histórico/cultural		
Guía nacional que haya obtenido licencia de guía naturalista	Guía de turismo nacional especializado en patrimonio turístico	
Guía naturalista II y III del PANE continente	patrimonio turistico	
que haya obtenido licencia de guía naturalista		
Guía nacional especializado de Patrimonio		

Turístico		
Guía nacional y/o guía buzo del PANE que		
haya obtenido una certificación de habilidad		
nacional o internacional reconocida en las		
modalidades de aventura, determinadas en el	Guía de turismo nacional especializado en aventura	
anexo II de este reglamento		
Guía especializado de montaña, parapente y/o	aventura	
rafting, u otras similares emitidas por la		
Autoridad Nacional de Turismo		
Guía nacional especializado de Aventura		
Guía nacional de turismo especializado en	Guía de turismo nacional especializado en	
aventura modalidad montañismo	aventura modalidad alta montaña	
Guía especializado en aventura con	Guía de turismo de aventura mantendrá la	
certificación en una de las modalidades de	modalidad de aventura para la cual fue	
aventura reconocidas	acreditado	
Guía nativo	Guía de turismo local	
Guía local de turismo	Guia de turismo locar	
Guía naturalista I del PANE continente	Guía de turismo local (en áreas protegidas)	

Todos los guías de turismo que, al momento de la emisión del presente reglamento, cuenten con licencia de guía conforme a la clasificación anterior, según se muestra en el cuadro referido, podrán obtener el registro de turismo en los términos establecidos en este reglamento.

**Cuarta.**- Los guías de turismo nacionales especializados en aventura y los guías de turismo de aventura, a nivel continental, no podrán realizar de manera directa la actividad de guianza turística en ninguna de las modalidades de aventura, con excepción de la modalidad de senderismo.

Para el desarrollo de la actividad de guianza en las modalidades de aventura, deberán hacerlo a través de una agencia de servicios turísticos de acuerdo a su clasificación, debidamente acreditada ante la Autoridad Nacional de Turismo que declare ante dicha autoridad que realiza modalidades de aventura.

**Quinta.-** Para el caso de los cursos de actualización de conocimientos, se aceptarán los certificados de aprobación de los cursos de actualización impartidos por:

- a. Autoridad Nacional de Turismo o Autoridad Ambiental Nacional; o,
- b. Instituciones de educación superior debidamente reconocidas por la autoridad competente; o,
- c. Entidades públicas; o,
- d. Personas jurídicas del sector privado legalmente reconocidas por la autoridad competente.

El guía deberá presentar el certificado de aprobación del curso, en el que conste la firma de responsabilidad del representante legal de la entidad que lo impartió. En el caso de que los cursos sean impartidos por las autoridades referidas en el párrafo anterior, las máximas

autoridades podrán delegar a las áreas técnicas la realización de los cursos y la suscripción de los certificados de aprobación.

En los casos en que el guía presente un certificado de cursos aprobados en el exterior, este deberá contar con la firma del representante legal de la entidad que impartió el curso o la firma autorizada por esta, debidamente apostillada.

Los cursos de actualización de conocimientos deberán ser de 40 horas académicas.

**Sexta.-** Para la acreditación como guía de turismo a través de campos del conocimiento afines, en las clasificaciones que aplique, se considerarán los títulos de tercer nivel que se encuentren dentro de los "campos detallados del conocimiento", descrito en la normativa para la nomenclatura de títulos profesionales y grados académicos emitida por la institución rectora del Sistema de Educación Superior, que se enlistan a continuación:

- 1. Historia y arqueología, a excepción de la carrera de Crítica e Historia del Arte;
- 2. Estudios sociales y culturales, a excepción de las carreras de orientación familiar, artes liberales, Estudios internacionales y trabajo social;
- 3. Geografía y territorio;
- 4. Biología, a excepción de biotecnología y microbiología;
- 5. Ciencias del medio ambiente;
- 6. Ciencias de la Tierra, solo se aceptan las carreras de Geografía;
- 7. Urbanismo y restauración, a excepción de Ingeniería en Planificación Urbana y Territorial;
- 8. Arquitectura, solamente las carreras de arquitectura, no se aceptan Arquitectura sostenible y Arquitectura de interiores;
- 9. Hotelería y Gastronomía; y,
- 10. Turismo y Hotelería.

De manera excepcional, en el caso de que el interesado cuente con un título de una carrera o programa nacional o extranjero que no se ubique dentro de los campos referidos, deberá solicitar a la institución de educación superior que le otorgó el título que certifique que dicha carrera está inmersa en uno de los "campos detallados" antes referidos.

En el caso de los títulos obtenidos en el extranjero que no reflejen el área del conocimiento en el Sistema Nacional de Información de Educación Superior del Ecuador (SNIESE) o el que haga sus veces, el interesado deberá solicitar a la institución educativa extranjera que certifique el área del conocimiento de la carrera o programa que corresponda a las referidas en la presente disposición.

**Séptima.-** La Autoridad Nacional de Turismo reconocerá a las entidades nacionales o extranjeras, encargadas de emitir las certificaciones de habilidad aplicables a las modalidades de aventura determinadas en el anexo II, de acuerdo a la normativa vigente.

**Octava.-** Las entidades que a la fecha de emisión de la presente norma han sido acreditadas como organismos certificadores de habilidad, en las modalidades de aventura establecidas por la Autoridad Nacional de Turismo, mantendrán dicha condición para la emisión de certificaciones de habilidad en las modalidades de aventura correspondientes.

**Novena.-** Para la acreditación de los guías de turismo nacionales especializados en aventura y los guías de turismo de aventura en aquellas modalidades que no cuenten con una entidad que emita la certificación de habilidad correspondiente, deberán aprobar el curso de capacitación específico en la modalidad que corresponda, hasta que existan una o varias entidades que cumplan con los requisitos determinados por la Autoridad Nacional de Turismo para emitir las certificaciones de habilidad en las modalidades de aventura referidas en el anexo II.

Quienes oferten los cursos de capacitación específicos, deberán ser reconocidos por la autoridad competente que corresponda, contar con el aval de la Autoridad Nacional de Turismo y cumplir con los requisitos y generalidades dispuestos por dicha Autoridad.

Una vez que existan las certificaciones de habilidad en las modalidades de aventura que correspondan, los guías de turismo deberán cumplir con este requisito y no se aceptarán las aprobaciones del curso de capacitación específico para la acreditación en dicha modalidad.

La Autoridad Nacional de Turismo, determinará las características y parámetros para los cursos de capacitación específicas en cada modalidad de aventura, y de ser el caso podrá impartirlos de manera directa.

**Décima.-** Como parte de la malla curricular para los cursos de acreditación de guías, sin perjuicio de la temática especializada, deberán impartirse los siguientes temas:

- a. Etiqueta y protocolo;
- b. Atención al cliente;
- c. Técnicas y destrezas para conducción de grupos;
- d. Temáticas relacionadas con prevención de violencia de género, violencia en contra de niños, niñas y adolescentes; y, trata de personas.

Décima primera.- La Autoridad Ambiental Nacional, en el ámbito continental, será la entidad competente para definir, a través de los planes de manejo de visitantes de las áreas naturales protegidas priorizadas, los sitios de visita autorizados y las actividades permitidas dentro de las subzonas correspondientes a la zona de uso público, turismo y recreación. Estas definiciones deberán considerar la clasificación técnica de los guías autorizados, conforme a los lineamientos vigentes. Mientras no se actualicen los planes de manejo, los planes de manejo de visitantes y demás instrumentos técnicos de gestión correspondientes a cada área natural protegida priorizada, permanecerán en vigor las regulaciones técnicas previamente establecidas por la Autoridad Ambiental Nacional.

**Décima segunda.-** No se exigirá al usuario los documentos físicos cuando estos puedan ser obtenidos en línea por la Autoridad Nacional de Turismo o la Autoridad Ambiental Nacional.

**Décima tercera.-** La Autoridad Nacional de Turismo o la Autoridad Ambiental Nacional en caso de identificar que alguno de los documentos presentados por aspirantes a guías o guías acreditados o tour líder han sido adulterados o no cumpla con los requisitos para su validez para cualquier trámite establecido en el presente reglamento, procederá de la siguiente manera:

- a. En el caso del aspirante a guía, se rechazará el trámite;
- b. En el caso de emisión, reingreso o actualización del registro de turismo para guías o previa emisión de salvoconducto para tour líder, se rechazará el trámite;
- c. En el caso que, la Autoridad Nacional de Turismo o la Autoridad Ambiental Nacional tengan conocimiento que uno o varios de los documentos que fueron presentados como requisito para la acreditación como guía de turismo, ha sido declarado falso, adulterado o no cumpla con los requisitos para su validez, por parte de la autoridad competente para el efecto, dicho registro de turismo será inactivado de oficio, siguiendo el procedimiento administrativo correspondiente.
- d. En el caso de que la documentación referida en el literal anterior aplique para la emisión del salvoconducto del tour líder, se suspenderá el desarrollo de su actividad y no podrá acompañar al grupo a su cargo.

Sin perjuicio de lo indicado, la Autoridad Nacional de Turismo o la Autoridad Ambiental Nacional, procederá con las acciones administrativas o judiciales según correspondan.

**Décima cuarta.-** No podrán ejercer la guianza turística, quienes no cuenten con el registro de turismo en estado ratificado en apego a lo dispuesto en la Ley de Turismo y sus reglamentos.

No podrán ejercer la guianza turística en las áreas naturales protegidas quienes no cuenten con el registro de actividad turística y el permiso ambiental de actividades turísticas en áreas naturales protegidas emitido por la Autoridad Ambiental Nacional y demás autorizaciones, de acuerdo con lo establecido en la normativa ambiental vigente.

Esta disposición igualmente se aplicará a quienes realicen la guianza turística sin contar con el registro de turismo y perciban cualquier tipo de remuneración o aporte voluntario a cambio de dichos servicios, utilizando denominaciones como: anfitrión, facilitador, gestor, promotor u otras.

**Décima quinta.-** La vigencia de las credenciales o licencias de guías emitidas antes de la vigencia del presente reglamento, se mantendrán al momento de la homologación de las respectivas clasificaciones. Al momento del vencimiento de las mismas deberán actualizar la información que corresponde en la plataforma institucional en el registro de turismo.

**Décima sexta.-** Todos los trámites asociados al registro de turismo estarán regulados y normados por la Autoridad Nacional de Turismo.

**Décima séptima.-** Todos los trámites asociados al registro de actividad turística en áreas naturales protegidas emitido por la Autoridad Ambiental Nacional y el Permiso Ambiental de Actividades Turísticas (PAAT) estarán regulados y normados por la Autoridad Ambiental Nacional.

**Décima octava.-** El tour líder será contratado únicamente por agencias de servicios turísticos registradas ante la Autoridad Nacional de Turismo. En los casos de que el tour líder sea contratado por una agencia extranjera, esta deberá reportar el particular a la agencia de servicios turísticos nacional, para la gestión de los trámites que correspondan como la emisión del salvoconducto.

El trámite asociado al tour líder será la emisión de salvoconducto, documento que deberá ser gestionado por la agencia de servicios turísticos ante la Autoridad Nacional de Turismo previo a que el tour líder brinde este servicio, cuya vigencia será la del tiempo de duración del tour contratado; para lo cual, la agencia de servicios turísticos deberá cumplir con los requisitos y el procedimiento establecidos por la Autoridad Nacional de Turismo, a través de la plataforma informática determinada para el efecto. Para lo cual, la agencia de servicios turísticos debidamente registrada ante la Autoridad Nacional de Turismo deberá presentar la solicitud con los datos generales del tour e itinerario.

En el caso de que un tour líder ejerza la actividad de guianza, le serán aplicables las sanciones determinadas en la normativa vigente.

**Décima Novena.**- En el caso de los guías de turismo que cuentan con la licencia o credencial vigente al momento de solicitar el registro de turismo, deberán realizar el procedimiento de obtención de registro por primera vez a través de la plataforma informática institucional de la Autoridad Nacional de Turismo o del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano que cuente con esta atribución.

Para dicho trámite deberán presentar los siguientes requisitos:

- a. Registro Único de Contribuyentes (RUC) u otro que determine la Autoridad Nacional Tributaria, en el que conste como actividad económica la guianza turística; y,
- b. Licencia o credencial de guía de turismo vigente.
- c. Fotografía emitida en los últimos 6 meses, con las siguientes características:
  - c.1. Rostro (cabeza recta, mirando al frente),
  - c.2. Tipo carné (dimensiones: 30 milímetros de ancho x 45 milímetros de alto),
  - c.3. Fondo blanco,
  - c.4. Sin accesorios (gorra, sombrero, gafas, lentes, joyas, entre otros),
  - c.5. Cabello recogido,
  - c.6. Máximo 1 megabyte de peso;

Una vez cumplidos los requisitos, se emitirá el registro de turismo manteniendo como fecha de vigencia de la clasificación otorgada la misma fecha de vigencia de la licencia o credencial previamente emitida, con lo cual el guía podrá continuar ejerciendo la actividad de guianza.

Vigésima.- En el caso de los guías de turismo que cuenten con al menos una licencia o credencial caducada al momento de solicitar el registro de turismo o todas sus licencias o credenciales caducadas, deberán realizar el procedimiento de obtención de registro por primera vez a través de la plataforma informática institucional de la Autoridad Nacional de Turismo o del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano que cuente con esta atribución; para lo cual deberán presentar los siguientes requisitos:

- a. Registro Único de Contribuyentes (RUC) u otro que determine la Autoridad Nacional Tributaria, en el que conste como actividad económica la guianza turística;
- b. Licencia o credencial de guía de turismo caducada;
- c. Fotografía emitida en los últimos 6 meses, con las siguientes características:
  - c.1. Rostro (cabeza recta, mirando al frente),
  - c.2. Tipo carné (dimensiones: 30 milímetros de ancho x 45 milímetros de alto),
  - c.3. Fondo blanco,
  - c.4. Sin accesorios (gorra, sombrero, gafas, lentes, joyas, entre otros),
  - c.5. Cabello recogido,
  - c.6. Máximo 1 megabyte de peso;
- d. Certificado de aprobación de un curso de actualización de conocimientos. Los guías de turismo que, a la fecha del envío de la solicitud de actualización, cuenten con título de tercer nivel en guianza turística no deberán presentar el certificado del curso de actualización de conocimientos, excepto aquellos que presten sus servicios en el subsistema estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, quienes deberán presentar el certificado del curso en referencia; y,
- e. Certificado del curso de primeros auxilios vigente. En el caso de los guías de turismo local, guías de turismo nacional especializado en patrimonio turístico, guías de turismo nacional especializado en aventura y guías de turismo de aventura, se requerirá que el certificado del curso de primeros auxilios corresponda al de zonas agrestes.

Una vez presentados los requisitos antes referidos, la autoridad competente verificará el cumplimiento de los mismos y emitirá el registro de turismo incluyendo como fecha de vigencia de la clasificación otorgada la fecha de emisión del trámite correspondiente.

Sin la obtención del registro de turismo, los guías no podrán desarrollar la actividad de guianza turística.

**Vigésima primera.-** En los casos en que los guías de turismo hayan obtenido previamente su registro de turismo a través de la plataforma informática institucional de la Autoridad Nacional de Turismo o del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal o Metropolitano que cuente con esta atribución, y que cuenten con una licencia o credencial caducada; o que cuenten con

más de una licencia o credencial y una de ellas esté caducada, se procederá de la siguiente manera:

1. Guía de turismo con registro de turismo previamente emitido y una licencia o credencial caducada: En caso de que un guía de turismo cuente con un registro de turismo en estado ratificado pero su licencia o credencial se encuentre caducada, se procederá de oficio a la inactivación del registro de turismo.

Para poder continuar con el desarrollo de la actividad de guianza turística, el guía deberá realizar el procedimiento de reingreso, de acuerdo a lo establecido en el presente reglamento.

- 2. Guía de turismo con registro de turismo emitido que cuentan con más de una licencia o credencial y al menos una de ellas está caducada: El guía de turismo deberá realizar el procedimiento de actualización de la clasificación caducada, cumpliendo con los siguientes requisitos:
  - a. Licencia o credencial de guía de turismo caducada;
  - b. Certificado de aprobación de un curso de actualización de conocimientos. Los guías de turismo que, a la fecha del envío de la solicitud de actualización, cuenten con título de tercer nivel en guianza turística no deberán presentar el certificado del curso de actualización de conocimientos, excepto aquellos que presten sus servicios en el subsistema estatal del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, quienes deberán presentar el certificado del curso en referencia; y,
  - c. Certificado del curso de primeros auxilios vigente. En el caso de los guías de turismo local, guías de turismo nacional especializado en patrimonio turístico, guías de turismo nacional especializado en aventura y guías de turismo de aventura, se requerirá que el certificado del curso de primeros auxilios corresponda al de zonas agrestes.

Una vez presentados los requisitos antes referidos, la autoridad competente verificará el cumplimiento de los mismos y procederá con la actualización de la clasificación otorgada, estableciendo como fecha de inicio de vigencia de la clasificación otorgada la correspondiente a la fecha de emisión del trámite respectivo.

Sin la actualización de la información del registro de turismo referente a la clasificación, los guías de turismo no podrán continuar ejerciendo la actividad de guianza turística en la clasificación que se encuentra caducada.

## **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

**Primera.-** En el plazo de hasta doce (12) meses la Autoridad Nacional de Turismo deberá desarrollar su respectivo sistema informático para la emisión del registro de turismo para la actividad de guianza en los términos establecidos en este reglamento.

**Segunda.-** La Autoridad Nacional de Turismo y la Autoridad Cantonal del Distrito Metropolitano de Quito, durante el período en el que se realicen los ajustes en la plataforma informática institucional, gestionarán temporalmente los trámites de acreditación a través de la plataforma Gob.ec.

Esta plataforma estará habilitada en el término de treinta (30) días contados a partir de la emisión del presente reglamento, y se mantendrá operativa hasta que la Autoridad Nacional de Turismo desarrolle e implemente su respectivo sistema informático para la emisión del registro de turismo y sus trámites asociados.

**Tercera.-** La Autoridad Nacional de Turismo, en el plazo de tres (3) meses a partir de la notificación de la implementación de la plataforma digital institucional para acreditación de guías de turismo, en todas sus clasificaciones a nivel nacional, solicitará a la Dirección Nacional de Registros Públicos o quien haga sus veces, la interoperación para acceder a la información que corresponda a la defunción de ciudadanos, con el propósito de mantener actualizado el catastro turístico nacional de guías de turismo. En este caso y de oficio la Autoridad Nacional de Turismo inactivará dicho registro de turismo.

Cuarta.- La Autoridad Ambiental Nacional en el plazo de doce (12) meses, realizará los ajustes correspondientes a la normativa, así como los trámites para emitir el Registro de actividad turística en áreas naturales protegidas emitido por la Autoridad Ambiental Nacional, Permiso Ambiental de Actividades Turísticas (PAAT) y el permiso de ascenso, en la plataforma informática institucional a nivel continental.

Hasta que se habilite la plataforma informática institucional a nivel continental, y se realicen las reformas correspondientes a la normativa secundaria por parte de la Autoridad Ambiental Nacional, los guías de turismo podrán ejercer su actividad turística, obteniendo la autorización para modalidades y actividades de turismo y recreación en áreas naturales protegidas, de acuerdo a la normativa vigente de la Autoridad Ambiental Nacional.

Dentro de los seis (6) meses posteriores a la habilitación de la plataforma informática institucional a nivel continental, los guías turísticos deberán realizar el trámite de obtención del registro de actividad turística en áreas naturales protegidas emitido por la Autoridad Ambiental Nacional, así como el Permiso Ambiental de Actividades Turísticas (PAAT), de acuerdo con lo dispuesto en el presente reglamento.

**Quinta.-** Para la actualización de la información del registro de turismo, por única ocasión, el requisito de certificado de aprobación del curso de actualización de conocimientos, deberá ser de la temática relacionada con la violencia de género, trata de personas o explotación sexual de niñas, niños y adolescentes.

Sexta.- En el caso de la emisión del registro de turismo y todos los trámites dispuestos en este reglamento en el Distrito Metropolitano de la Ciudad de Quito, la Autoridad Nacional de Turismo facilitará a la entidad que corresponda los accesos a las plataformas informáticas dispuestas por dicha Autoridad, para que otorguen los certificados de acreditación correspondientes. Dichos accesos estarán vigentes hasta que el Distrito Metropolitano de Quito ponga en funcionamiento su plataforma institucional, que deberá funcionar en apego a lo dispuesto en este reglamento, y deberá contar con las mismas funcionalidades informáticas de la plataforma de la Autoridad Nacional de Turismo.

## DISPOSICIÓN DEROGATORIA

**Única.-** Deróguese el Acuerdo Interministerial Nro. 002-2020, publicado en Registro Oficial Nro. 343 de 03 de diciembre de 2020 y sus reformas.

## DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado, en el Distrito Metropolitano de Quito, el 12 de septiembre de 2025.



Mgs. Mateo Julián Estrella Durán MINISTRO DE TURISMO



Mgs. María Luisa Cruz Riofrío
MINISTRA DEL AMBIENTE, AGUA Y TRANSICIÓN ECOLÓGICA

	TEMA ESTATAL DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS PROTEGIDAS	
PROVINCIA	ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS POR REGISTRO	
Carchi	RE. El Ángel	
	RE. Cotacachi Cayapas	
	PN. Cayambe Coca	
Imbabura	RE. El Ángel	
	RE. Cotacachi Cayapas	
	PN. Cayambe Coca	
	PN. Cayambe Coca	
	RGB. Pululahua	
	RE. Antisana	
Pichincha	RVS. Pasochoa	
	PN. Cotopaxi	
	RE. Los Illinizas	
	ANR. El Boliche	
	PN. Cotopaxi	
Cotopaxi	RE. Los Illinizas	
	ANR. El Boliche	
	PN. Llanganates	
Tungurahua	RPF. Chimborazo	
	PN. Sangay	
	PN. Llanganates	
Chimborazo	RPF. Chimborazo	
	PN. Sangay	
D 1/	RPF. Chimborazo	
Bolívar	PN. Sangay	
	PN. Cajas	
C ~	PN. Podocarpus	
Cañar	PN. Sangay	
	PN. Yacuri	
	PN. Cajas	
	PN. Sangay	
Azuay	PN. Podocarpus	
	PN. Yacuri	
Loja	PN. Cajas	
	PN. Podocarpus	
	PN. Yacuri	
Sucumbíos	RPF. Cuyabeno	
	RB. Limoncocha	
	PN. Yasuní	
	PN. Sumaco Napo Galeras	
	PN. Cayambe Coca	
Orellana	RPF. Cuyabeno	

	RB. Limoncocha	
	PN. Yasuní	
	PN. Sumaco Napo Galeras	
	PN. Cayambe Coca	
	RE. Antisana	
Napo	PN. Cayambe Coca	
Timpo	PN. Sumaco Napo Galeras	
Pastaza	PN. Llanganates	
Morona Santiago	PN. Sangay	
	PN. Podocarpus	
Zamora Chinchipe	PN. Yacuri	
	RE. Cayapas Mataje	
	RE. Mache Chindul	
Esmeraldas	RVS. Mangales Estuario Río Muisne	
	RM. Galeras San Francisco	
	PN. Machalilla	
Manabí	RVS. Pacoche	
	RVS. Isla Corazón y Fragatas	
	RE. Manglares Churute	
	RVS. Manglares El Morro	
Constant	ANR. Playas de Villamil	
Guayas	ANR. Isla Santay	
	RPFMC. Puntilla de Santa Elena	
	RM. El Pelado	
	RE. Manglares Churute	
	RVS. Manglares El Morro	
Puntilla Santa Elena	ANR. Playas de Villamil	
i unuma Santa Elena	ANR. Isla Santay	
	RPFMC. Puntilla de Santa Elena	
	RM. El Pelado	
El Oro	RE. Arenillas	
El Olo	RVS. Isla Santa Clara	

ANEXO II. MODALIDADE			
HABILIDAD	O CURSO DE CA	APACITACIÓN ESPECÍ	FICO
	_	to de certificación de abilidad	Requerimiento de curso de capacitación específico hasta contar con certificación de habilidad
Modalidades de aventura	11	anmuau	
Modulidades de aventara	Requerimiento	Tipo de Certificación	
Cabalgata			X
Canyoning	X	Mínimo Instructor Nivel 1 Mínimo Guía Nivel II	
Cicloturismo			X
Escalada	X	Guía de Roca	
Exploración de cuevas o espeleísmo			X
Alta montaña	X	Guía de Alta Montaña	
Media montaña			X
Senderismo			X
Salto del puente			X
Canopy			X
Modalidades recreativas en embarcaciones motorizadas (boya, banana, parasailing y esquí acuático)			X
Buceo	X	Divemaster o su equivalente	
Kayak de mar	X	Guía de rafting	
Kayak lacustre	X	Guía de rafting	
Kayak de río	X	Guía de rafting	
Kitesurf/Vela			X
Rafting	X	Guía de rafting	
Snorkel			X
Surf			X
Tubing			X
Alas Delta			X
Parapente	X	Piloto Comercial (T2) Piloto Tándem	

## ANEXO III. FORMATO TIPO DE PERMISO DE ASCENSO EN SITIOS QUE NO FORMAN PARTE DEL SUBSISTEMA ESTATAL DEL SISTEMA NACIONAL DE ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS

Yo, (nombres y apellidos completos del guía de turismo nacional especializado en aventura en media y alta montaña)
Propietario del vehículo con placas XXXXX
Con registro de turismo Nro. XXXX
Solicito se me autorice el ingreso al sitio/sitios de media y/o alta montaña ubicados en:
Nombre del sitio:
Cantón:
Provincia:
Desde el (dd/mm/aaaa) hasta el (dd/mm/aaaa)
Número, nombre e identificación de los turistas o visitantes:
La movilización en este transporte puede incluir el desplazamiento de los pasajeros desde aeropuertos, puertos, terminales terrestres, establecimientos de alojamiento, establecimientos de alimentos y bebidas. En todo caso la prestación del servicio de la actividad de guianza se realizará en los sitios determinados en este documento.
Yo, (nombres y apellidos de la persona que autoriza el ingreso al sitio) Con documento de identidad Nro. Autorizo el ingreso al sitio referido en el presente documento.
Firma del guía de turismo  Firma de la persona que autoriza